



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 437-2022

Radicado n°. 23-417-31-03-001-2017-00018-03

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en contra de la sentencia pronunciada en audiencia del 28 de noviembre de 2022, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA –CÓRDOBA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDITH DEL ROSARIO SALGUEDO HERNANDEZ, en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO CARIBE-FUNDECA y el

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

La demandante solicita que: **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO CARIBE “FUDECA”; y **ii)** que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral realizada por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO CARIBE “FUDECA”.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita que solidariamente entre las demandadas: **i)** se ordene el reintegro de la actora; **ii)** se condene al pago de las prestaciones sociales, generadas por el tiempo de la ineficacia del despido; **iii)** se condene al pago de indemnización por no consignación de cesantías, **(iv)** la contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por despido sin autorización del ministerio del trabajo; y, **v)** el pago, previo calculo actuarial, de los valores correspondientes a la seguridad social en pensión y salud.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, se notificó de la demanda y ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, oponiéndose a las pretensiones de la demandante.

2.2. Ante la no comparecencia a notificarse dentro del término de ley, el Juzgado mediante providencia del 2 de noviembre de 2017, le nombró curador ad litem a la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO CARIBE “FUDECA”.

2.3. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron debidamente. En la última, se practicaron los testimonios de Víctor Alfonso Maldonado Rossi, Sindy Karina González Vargas, así como el interrogatorio de la demandante EDITH DEL ROSARIO SALGUEDO HERNANDEZ.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta, el juez decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, y que fueron denominadas: Legalidad de Actos de Contratos, Imposibilidad Jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, Falta de Legitimación en la causa por pasiva,

Inexistencia de Solidaridad Laboral, Prescripción de la acción frente al ICBF, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada Ineficiencia del Llamamiento en Garantía propuesta por la aseguradora Liberty Seguros S.A. frente a su llamante ICBF, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión judicial.

TERCERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que entre la demandante EDITH DEL ROSARIO SALGUEDO HERNANDEZ y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL CARIBE -FUDECA, existió un contrato de trabajo a término fijo iniciado el 15 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013.

CUARTO: DECLARAR la ineficacia del despido o la no prorroga del contrato de trabajo por no haberse solicitado la autorización del Ministerio del Trabajo.

QUINTO: como consecuencia de lo anterior condenar a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL CARIBE -FUDECA a pagar a la demandante Edith Rosario Salgado Hernández, y a título de Indemnización por la no prorroga de dicho contrato, durante su vigencia del año 2014, a la suma de Siete Millones Novecientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Dieciséis pesos (\$7.918.416.00), correspondiente a doce (12) meses de salario, comprendido del mes de enero al mes de diciembre del 2014.

SEXTO: CONDENAR a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL CARIBE - FUDECA a reconocer y pagar en

favor de la demandante Edith Rosario Salgado Hernández, y por concepto de la sanción establecida en el art.26 de la ley 361 de 1997, a la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos moneda legal colombiana (\$3.959.208.00).

SEPTIMO: DECLARAR que el Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF será solidariamente responsable de las condenas impuestas a FUDECA, tal como se indicó en la parte motiva de esta resolución judicial.

OCTAVO: EXONERAR de todos los pagos a Liberty Seguros S.A., tal como se indicó en cuanto a la prosperidad de la excepción de mérito denominada Ineficiencia del Llamamiento en garantía.

NOVENO: CONDENAR en costas a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL CARIBE -FUDECA. Se fijan como agencia en derecho el 8% de todas las sumas favorables a la parte demandante”.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial del ICBF, apeló de forma oportuna la sentencia notificada en estrados.

Expresó que, en cuanto a la supuesta solidaridad entre ICBF y entidad FUDECA, se obviaron jurisprudencias donde se determina que la solidaridad del art 34 no es aplicable en los

contratos de aporte celebrados por el ICBF, los cuales son de carácter estatal, regidos por la ley 80 de 1993.

También expresó que se evidenció en el interrogatorio que el accidente de trabajo no fue reportado por la demandante a su empleador de manera inmediata, y que por otro lado causa extrañeza que no se haya incluido la historia clínica de la demandante, puesto debe establecerse nexo causal, siendo las incapacidades lo único que aportó para probar ese nexo.

Por último, se opone a la ineficacia declarada del llamado en garantía, porque si bien es cierto que la notificación del llamamiento no se realizó dentro de los 6 meses que dispone la ley, dicha entidad se notificó por conducta concluyente el 15 de sept del 2020.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solo la vocera judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. presentó alegaciones, las que serán tenidas en cuenta en cuanto guarden relación con las inconformidades planteadas en la apelación del ICBF (Vid. CSJ Sentencia SL4430-2014).

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por ende, hay lugar a desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problemas jurídicos para resolver

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en la apelación, corresponde a la Sala dilucidar: **i)** si le asiste responsabilidad solidaria al ICBF en las condenas impuestas en la sentencia apelada; de ser así, deberá la Sala **ii)** determinar si el llamado en garantía fue ineficaz; y, **iii)** si se encontró probada la existencia de un accidente laboral.

3. No solidaridad del ICBF en virtud del contrato de aportes celebrado con FUDECA.

3.1. Un breve recuento del contrato de aporte.

El Consejo de Estado ha definido este negocio jurídico como *<<un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el*

fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia>> (Vid. Secc. Tercera, Sentencia de 11 ago. 2.010, rad. : 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941)).

Sobre sus características, en el mismo precedente antes citado el Consejo de Estado señaló que se trata de un negocio jurídico atípico, principal, autónomo, oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, bilateral, sinalagmático y conmutativo.

Frente a su marco normativo, encontramos que es un contrato estatal regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública –Ley 80 de 1993–, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de Ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979.

3.2. La solidaridad en el contrato de aporte.

Como se mencionó anteriormente, el contrato de aportes es <<*un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista*>>, por lo que se encuentra regulado por la Ley 80 de 1993 de contratación pública. Por su parte, el Decreto 2388 en su artículo 128 prescribe que <<*Los contratos de aporte que el*

ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo>>. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia ha sido enfática en que no puede aplicarse la solidaridad que expresa el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así lo dejó expreso la Corte Suprema de Justicia en su sentencia **STL6804 de 2020**, en la que señaló:

“Así, al verificar la decisión censurada, la Sala considera que el juez convocado sí incurrió en un error evidente, dado que aplicó de forma equivocada el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo al caso que analizó y derivó de dicha disposición la responsabilidad solidaria del ICBF –Regional Magdalena-, no obstante, pasó por alto que la normativa en comento no es aplicable a los contratos de aportes que dicha entidad celebra, por mandato expreso del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 que establece lo siguiente:

Artículo 128. Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar solo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.

Asimismo, por disposición del artículo 127 ibidem, que prevé que aquellos negocios jurídicos deben cumplirse por la institución contratada «bajo la exclusiva

responsabilidad de la institución» y con «personal de su dependencia».

Ahora, es evidente que la autoridad judicial convocada se apartó con el error referido de los pronunciamientos que esta Sala ha realizado respecto a la materia debatida. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL4430-2018 señaló:

Ahora bien, no obstante que, conforme al texto del artículo 34 del CST y la jurisprudencia citada, el estudio de las dos premisas jurídicas que le sirven de sustento al fallo le daría la razón al recurrente, no se casará la sentencia porque la premisa que también le sirve de sustento a la decisión impugnada consistente en que el contrato que las ligó es de carácter administrativo y atípico regulado por los artículos 21 de la Ley 7ª de 1979 y 127 del DR. 2388 de 1979, al que no le son aplicables las normas de derecho individual del trabajo, se mantiene incólume en razón a que, ciertamente, por la naturaleza especial del contrato de aportes que ligó a los codemandados y el objeto del contrato, no tiene cabida el artículo 34 del CST, de acuerdo con las razones que seguidamente se exponen (...)

Y en la sentencia constitucional CSJ STL3224-2020 resolvió un caso similar al que se analiza en esta oportunidad e indicó:

No obstante, lo que se puede constatar sin duda alguna, es que el juez colegiado encausado incurrió en un error evidente, al aplicar el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo al caso puesto bajo su escrutinio, para derivar con fundamento en dicha disposición la responsabilidad

solidaria del ICBF, en tanto olvidó que la normativa en cita no es aplicable al negocio jurídico enunciado, por expreso mandato del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 (...)

En similar sentido se expresó en la Sentencia **STL2747 de 2021**:

*“De ahí que, el colegiado denunciado al revisar lo respectivo dentro del asunto en particular, encontró que **los contratos de aportes celebrados por el ICBF tienen un régimen jurídico particular, el cual obedece a un marco general de habilitación de conformidad contenido en la Ley 7a de 1979 y al Decreto Reglamentario 2388 de 1979**, por lo que, en virtud de ello, cuando realiza dichos actos jurídicos se compromete a efectuar aportes o contribuciones en dinero o en especie a una persona natural o jurídica llamado contratista, pero bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal, por lo que, está eximido de obligaciones frente a los trabajadores de quienes fungieron como contratistas, **por ende no opera la solidaridad que regula el artículo 34 del CST**, apreciaciones que no pueden ser tildadas como irregulares pues fueron cimentadas, se itera, en la jurisprudencia y normas pertinentes del caso concreto, siendo una providencia razonable, cerrando así la posibilidad de que el juez de tutela pueda entrar a recabar sobre ella”. Se destaca y subraya.*

Lo expuesto es suficiente para concluir que al ICBF no le asiste responsabilidad solidaria en ninguna de las condenas impuestas con la sentencia apelada a FUDECA, puesto que la fuente de ella que se invocó es un contrato estatal de aporte, al cual le es inaplicable el artículo 34 del CST. Dicho esto, hay lugar

a revocar el numeral 7° de la mentada sentencia, con lo cual, por sustracción de materia, resulta innecesario dilucidar los demás reparos de la apelación del referido Instituto.

4. Costas

Dado que el ICBF resultó absuelto de las pretensiones de la demanda, hay lugar a condenar a la parte demandante, a pagar a dicho Instituto, las costas de la primera instancia (CGP, art. 365). Le corresponderá al a-quo, en su oportunidad, tasar las respectivas agencias en derecho (CGP, art. 366).

Ante la prosperidad de la alzada y su no réplica por la parte actora, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

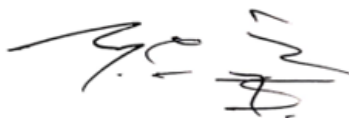
PRIMERO: REVOCAR el **numeral séptimo** de la sentencia de 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado

Civil del Circuito de Lorica –Córdoba, en el proceso referenciado.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 437-2022 1

Radicado nº. 23-417-31-03-001-2017-00018-03..... 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. ANTECEDENTES 2

 1. La demanda 2

 2. Trámite y contestación de la demanda 2

III. LA SENTENCIA APELADA 3

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 5

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 6

VI. CONSIDERACIONES 6

 1. Presupuestos procesales..... 7

 2. Problemas jurídicos para resolver 7

 3. No solidaridad del ICBF en virtud del contrato de aportes celebrado con
 FUDECA. 7

 4. Costas 12

VII. DECISIÓN 12

RESUELVE: 12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 13

Contenido 14



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 447-2022

Radicación nº 23-001-31-05-001-2021-00309-01

(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta, con respecto a la sentencia de 1° de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por JORGE ELIECER ESTRADA ANAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

El demandante pide que se condene a COLPENSIONES a reliquidar su pensión de vejez calculado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años (Ley 100/93, art.21), y, por consiguiente, a pagar el retroactivo pensional y la indexación.

1.2. Hechos

En compendio, se aduce que COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 208958 de 3 agosto de 2.019, reconoció al actor la pensión de vejez a la luz de la Ley 100 de 1.993, a partir del 18 de junio de 2019, pero que no le fue liquidada en debida forma su monto pensional.

2. Trámite y contestación a la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *inexistencia del derecho reclamado, buena fe, prescripción e improcedencia de cobro de los intereses moratorios*.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, se realizaron de forma separada, recaudándose sólo pruebas documentales.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta el A quo accedió a las pretensiones de la demanda, al estimar que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES, a través de la resolución arriba señalada, porque el IBL correcto es de \$ 7,521,061.60, calculado con los salarios de los 10 años anteriores al reconocimiento; y, que, conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1.993, la tasa de reemplazo correcta es la del 70,70%, por haber cotizado el demandante 1.668,86 semanas; por lo que la mesada pensional correcta para julio de 2.019, corresponde a la suma de \$6.447.666,48, y no a la que fijó la demandada en \$6.200.255.00, y, en consecuencia, condenó al pago de \$11.354.316,34, por concepto de retroactivo pensional hasta la fecha de esa sentencia, así como el sucesivo que se causare; y condenó también al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de noviembre de 2019.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis, aduce COLPENSIONES que, a pesar de contar el demandante con más de 1.250 semanas, su pensión

de vejez le fue liquidada de forma correcta, pues dio aplicación a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1.993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2.003, por ende, no hay lugar al retroactivo pensional, y menos a los intereses moratorios en tratándose de reliquidaciones, como tampoco a la condena en costas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los voceros judiciales presentaron sus alegaciones insistiendo en las posiciones que sostuvieron ante el a quo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso están presentes, razón por la cual se procede a desatar de fondo el grado jurisdiccional que se surte a favor de COLPENSIONES y su recurso de apelación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las inconformidades sustentada con la apelación y que también ha de desatarse el grado de consulta, pues la sentencia fue adversa a una entidad en la cual la Nación es garante, corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si procede

reliquidar la pensión reconocida por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 208958 de 3 agosto de 2.019. Para tal efecto, ha de establecerse: **(ii)** si el A quo estableció correctamente el IBL y la tasa de reemplazo; y, de ser así, **(iii)** si el retroactivo pensional establecido por el inferior, es el correcto; y, **(iv)** si hay lugar a la condena al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo anterior consistirá el estudio panorámico del litigio, porque las partes no discuten que el actor cotizó un total de 1.668,86 semanas; que causó la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003; y, que el disfrute de la misma es a partir del 18 de julio de 2.019.

3. La liquidación del IBL

3.1. Teniendo en cuenta **(i)** el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años, pues así lo pidió el actor con su demanda y, además, no apeló tampoco la sentencia que sí fue apelada por COLPENSIONES y es materia de consulta a favor de dicha entidad, más no a favor de la demandante; y, **(ii)** el método indicado por la honorable Corte para la liquidación del IBL (**Vid. Sentencias SL6916-2014, SL3501-2022 y SL3156-2022, entre otras**), efectuadas las operaciones de rigor, ello arroja un IBL de \$9.119.743,00, según lo ilustra la siguiente tabla explicativa:

PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2018	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
200511	\$ 5,747,000	8	55.99	100.00	10,264,332.92	22,810
200512	\$ 7,890,000	30	55.99	100.00	14,091,802.11	117,432
200601	\$ 2,699,000	30	58.70	100.00	4,597,955.71	38,316
200602	\$ 3,343,000	30	58.70	100.00	5,695,059.63	47,459
200603	\$ 3,173,000	30	58.70	100.00	5,405,451.45	45,045
200604	\$ 4,073,000	30	58.70	100.00	6,938,671.21	57,822
200605	\$ 3,303,000	30	58.70	100.00	5,626,916.52	46,891
200606	\$ 5,988,000	30	58.70	100.00	10,201,022.15	85,009
200607	\$ 3,635,000	30	58.70	100.00	6,192,504.26	51,604
200608	\$ 3,776,000	30	58.70	100.00	6,432,708.69	53,606
200609	\$ 3,327,000	30	58.70	100.00	5,667,802.39	47,232
200610	\$ 8,215,000	30	58.70	100.00	13,994,889.27	116,624
200611	\$ 6,151,000	30	58.70	100.00	10,478,705.28	87,323
200612	\$ 3,900,000	30	58.70	100.00	6,643,952.30	55,366
200701	\$ 3,821,000	30	61.33	100.00	6,230,229.90	51,919
200702	\$ 3,366,000	30	61.33	100.00	5,488,341.76	45,736
200703	\$ 3,485,000	30	61.33	100.00	5,682,374.04	47,353
200704	\$ 3,901,000	30	61.33	100.00	6,360,671.78	53,006
200705	\$ 6,492,000	30	61.33	100.00	10,585,357.90	88,211
200706	\$ 6,580,000	30	61.33	100.00	10,728,843.96	89,407
200707	\$ 3,347,000	30	61.33	100.00	5,457,361.81	45,478
200708	\$ 3,837,000	30	61.33	100.00	6,256,318.28	52,136
200709	\$ 3,552,000	30	61.33	100.00	5,791,619.11	48,263
200710	\$ 3,621,000	30	61.33	100.00	5,904,125.22	49,201
200711	\$ 6,444,000	30	61.33	100.00	10,507,092.78	87,559
200712	\$ 3,720,000	30	61.33	100.00	6,065,547.04	50,546
200801	\$ 4,010,000	30	64.82	100.00	6,186,362.23	51,553

PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2018	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
200802	\$ 3,443,000	30	64.82	100.00	5,311,632.21	44,264
200804	\$ 7,219,000	30	64.82	100.00	11,136,994.75	92,808
200805	\$ 3,421,000	30	64.82	100.00	5,277,692.07	43,981
200806	\$ 6,851,000	30	64.82	100.00	10,569,268.74	88,077
200807	\$ 4,202,000	30	64.82	100.00	6,482,567.11	54,021
200808	\$ 3,903,000	30	64.82	100.00	6,021,289.73	50,177
200809	\$ 3,938,000	30	64.82	100.00	6,075,285.41	50,627
200810	\$ 3,738,000	30	64.82	100.00	5,766,738.66	48,056
200811	\$ 7,609,000	30	64.82	100.00	11,738,660.91	97,822
200812	\$ 4,250,000	30	64.82	100.00	6,556,618.33	54,638
200901	\$ 4,009,000	30	69.80	100.00	5,743,553.01	47,863
200902	\$ 3,915,000	30	69.80	100.00	5,608,882.52	46,741
200903	\$ 4,660,000	30	69.80	100.00	6,676,217.77	55,635
200904	\$ 4,601,000	30	69.80	100.00	6,591,690.54	54,931
200905	\$ 4,601,000	30	69.80	100.00	6,591,690.54	54,931
200906	\$ 24,844,000	30	69.80	100.00	35,593,123.21	296,609
200907	\$ 4,690,000	30	69.80	100.00	6,719,197.71	55,993
200908	\$ 4,774,000	30	69.80	100.00	6,839,541.55	56,996
200909	\$ 4,162,000	30	69.80	100.00	5,962,750.72	49,690
200910	\$ 4,386,000	30	69.80	100.00	6,283,667.62	52,364
200911	\$ 7,531,000	30	69.80	100.00	10,789,398.28	89,912
200912	\$ 5,232,000	30	69.80	100.00	7,495,702.01	62,464
201001	\$ 4,571,000	30	71.20	100.00	6,419,943.82	53,500
201002	\$ 4,226,000	30	71.20	100.00	5,935,393.26	49,462
201003	\$ 4,872,000	30	71.20	100.00	6,842,696.63	57,022
201004	\$ 9,089,000	30	71.20	100.00	12,765,449.44	106,379
201005	\$ 7,671,000	30	71.20	100.00	10,773,876.40	89,782

PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2018	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
201006	\$ 8,353,000	30	71.20	100.00	11,731,741.57	97,765
201007	\$ 12,875,000	30	71.20	100.00	18,082,865.17	150,691
201008	\$ 7,763,000	30	71.20	100.00	10,903,089.89	90,859
201009	\$ 12,624,000	30	71.20	100.00	17,730,337.08	147,753
201010	\$ 12,875,000	30	71.20	100.00	18,082,865.17	150,691
201011	\$ 7,734,000	30	71.20	100.00	10,862,359.55	90,520
201012	\$ 8,057,000	30	71.20	100.00	11,316,011.24	94,300
201101	\$ 4,661,000	30	73.45	100.00	6,345,813.48	52,882
201102	\$ 8,741,000	30	73.45	100.00	11,900,612.66	99,172
201103	\$ 8,299,000	30	73.45	100.00	11,298,842.75	94,157
201104	\$ 4,990,000	30	73.45	100.00	6,793,737.24	56,614
201105	\$ 9,689,000	30	73.45	100.00	13,191,286.59	109,927
201106	\$ 8,764,000	30	73.45	100.00	11,931,926.48	99,433
201107	\$ 4,936,000	30	73.45	100.00	6,720,217.84	56,002
201108	\$ 13,390,000	30	73.45	100.00	18,230,088.50	151,917
201109	\$ 4,369,000	30	73.45	100.00	5,948,264.13	49,569
201110	\$ 4,773,000	30	73.45	100.00	6,498,298.16	54,152
201111	\$ 8,874,000	30	73.45	100.00	12,081,688.22	100,681
201112	\$ 4,745,000	30	73.45	100.00	6,460,176.99	53,835
201201	\$ 13,652,000	30	76.19	100.00	17,918,361.99	149,320
201202	\$ 4,799,000	30	76.19	100.00	6,298,726.87	52,489
201203	\$ 5,171,000	30	76.19	100.00	6,786,979.92	56,558
201204	\$ 5,041,000	30	76.19	100.00	6,616,353.85	55,136
201205	\$ 7,654,000	30	76.19	100.00	10,045,937.79	83,716
201206	\$ 10,627,000	30	76.19	100.00	13,948,024.68	116,234
201207	\$ 14,167,000	30	76.19	100.00	18,594,303.71	154,953
201208	\$ 5,086,000	30	76.19	100.00	6,675,416.72	55,628

PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2018	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
201209	\$ 4,970,000	30	76.19	100.00	6,523,165.77	54,360
201210	\$ 4,635,000	30	76.19	100.00	6,083,475.52	50,696
201211	\$ 8,800,000	30	76.19	100.00	11,550,072.19	96,251
201212	\$ 9,251,000	30	76.19	100.00	12,142,013.39	101,183
201301	\$ 5,624,000	30	78.05	100.00	7,205,637.41	60,047
201302	\$ 4,877,000	30	78.05	100.00	6,248,558.62	52,071
201303	\$ 5,657,000	30	78.05	100.00	7,247,918.00	60,399
201304	\$ 4,791,000	30	78.05	100.00	6,138,372.84	51,153
201305	\$ 5,466,000	30	78.05	100.00	7,003,203.07	58,360
201306	\$ 13,921,000	30	78.05	100.00	17,836,002.56	148,633
201307	\$ 12,792,000	30	78.05	100.00	16,389,493.91	136,579
201308	\$ 5,153,000	30	78.05	100.00	6,602,178.09	55,018
201309	\$ 4,750,000	30	78.05	100.00	6,085,842.41	50,715
201310	\$ 6,241,000	30	78.05	100.00	7,996,156.31	66,635
201311	\$ 14,737,000	30	78.05	100.00	18,881,486.23	157,346
201312	\$ 6,058,000	30	78.05	100.00	7,761,691.22	64,681
201401	\$ 9,517,000	30	79.56	100.00	11,962,041.23	99,684
201402	\$ 5,074,000	30	79.56	100.00	6,377,576.67	53,146
201403	\$ 5,477,000	30	79.56	100.00	6,884,112.62	57,368
201404	\$ 5,715,000	30	79.56	100.00	7,183,257.92	59,860
201405	\$ 15,400,000	30	79.56	100.00	19,356,460.53	161,304
201406	\$ 9,676,000	30	79.56	100.00	12,161,890.40	101,349
201407	\$ 5,438,000	30	79.56	100.00	6,835,093.01	56,959
201408	\$ 5,998,000	30	79.56	100.00	7,538,964.30	62,825
201409	\$ 4,872,000	30	79.56	100.00	6,123,680.24	51,031
201410	\$ 4,894,000	30	79.56	100.00	6,151,332.33	51,261
201411	\$ 9,137,000	30	79.56	100.00	11,484,414.28	95,703

PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2018	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
201412	\$ 5,842,000	30	79.56	100.00	7,342,885.87	61,191
201501	\$ 5,601,000	30	82.47	100.00	6,791,560.57	56,596
201502	\$ 5,192,000	30	82.47	100.00	6,295,622.65	52,464
201503	\$ 5,161,000	30	82.47	100.00	6,258,033.22	52,150
201504	\$ 9,490,000	30	82.47	100.00	11,507,214.74	95,893
201505	\$ 8,299,000	30	82.47	100.00	10,063,053.23	83,859
201506	\$ 13,243,000	30	82.47	100.00	16,057,960.47	133,816
201507	\$ 5,099,000	30	82.47	100.00	6,182,854.37	51,524
201508	\$ 5,570,000	30	82.47	100.00	6,753,971.14	56,283
201509	\$ 5,409,000	30	82.47	100.00	6,558,748.64	54,656
201510	\$ 5,651,000	30	82.47	100.00	6,852,188.67	57,102
201511	\$ 9,842,000	30	82.47	100.00	11,934,036.62	99,450
201512	\$ 11,813,000	22	82.47	100.00	14,323,996.60	87,536
		3600	IBL			9,119,743
			TASA DE REEMPLAZO			70.49%
			VALOR MESADA AÑO 2019			6,428,507.00

4. La tasa de reemplazo

4.1. Al efectuar las operaciones de rigor con la fórmula prevista en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, ello arroja como tasa de reemplazo el 70,49%.

6.2. Lo anterior se detalla en las siguientes tablas explicativas:

APLICACIÓN FORMULA TASA DE REEMPLAZO
$r = 65.50 - (0.50 s)$
$s = \text{I.B.L.} / \text{S.M.M.L.V.}$
$s = 9.119.743 / 828.116$
$s = 11,01$
$r = 65.50 - (0.50 \times 11,01)$
59.99
$r = 59,99\%$

TASA DE REEMPLAZO CON SEMANAS ADICIONALES	
Número de Semanas Cotizadas	1,668.86
Menos Semanas Legales	1,300.00
Numero de Semanas Adicionales	368.86
Número de Semanas Tomadas	350.00
Dividimos entre 50	7.00
Multiplicamos por 1.5	10.50%
Más la Tasa Calculada	59.99%
TOTAL TASA DE REEMPLAZO	70.49%

5. Retroactivo pensional

5.1. Como las partes no discutieron que la fecha de disfrute pensional es el 18 de julio de 2.019, que fue la fijada por COLPENSIONES y acogida por el A quo, la Sala se atiene a ello.

5.2. Entonces, aplicando al IBL establecido la tasa de reemplazo señalada, se tiene que el monto de la mesada pensional para el 18 de julio de 2019 sería de **\$6,428,507.00** (inferior a la establecida en la sentencia consultada: \$6.447.666,48):

	COLPENSIONES	A QUO	TRIBUNAL
IBL	8,769,809	7,521,061	9,119,743
TASA	70.70%	70.70%	70.49%
Mes a 18 de julio 2019	6,200,255.00	6,447,666.48	6,428,507.00
Mesada a 1 diciembre 2022	6,907,001.00	7,182,614.08	7,161,270.00
Retroactivo hasta 30 nov 2022		11,354,316.34	10,475,025.00

5.3. Consecuente de lo dicho, el retroactivo pensional corresponde a la suma de **\$10,475,025.00**, desde el 18 de julio de 2.019 hasta la fecha de la sentencia consultada (1 de diciembre de 2.022), inferior al establecido por el A-quo (\$11.354.316,34). Esto queda ilustrado en las siguientes tablas explicativas:

INCREMENTO DE LA MESADA PENSIONAL CON BASE AL I.P.C.						
Año	Ipc	Mesada Colpensiones	Mesada Tribunal	Diferencia (Menor Valor Colpensiones)	No Mesadas	Total Diferencia
2019	3.80%	6,200,255	6,428,507	228,252	6.43	1,468,421.00
2020	1.61%	6,435,865	6,672,790	236,925	13	3,080,025.00
2021	5.62%	6,539,482	6,780,222	240,740	13	3,129,620.00
2022		6,907,001	7,161,270	254,269	11	2,796,959.00
TOTAL						10,475,025.00

PERIODO	Diferencia Mesada
jul-19	98,909.00
ago-19	228,252
sep-19	228,252
oct-19	228,252
nov-19	228,252

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00309-01. Folio 447-2.022.

PERIODO	Diferencia Mesada
dic-19	228,252
Adicional	228,252
ene-20	236,925
feb-20	236,925
mar-20	236,925
abr-20	236,925
may-20	236,925
jun-20	236,925
jul-20	236,925
ago-20	236,925
sep-20	236,925
oct-20	236,925
nov-20	236,925
dic-20	236,925
Adicional	236,925
ene-21	240,740
feb-21	240,740
mar-21	240,740
abr-21	240,740
may-21	240,740
jun-21	240,740
jul-21	240,740
ago-21	240,740
sep-21	240,740
oct-21	240,740
nov-21	240,740
dic-21	240,740
Adicional	240,740
ene-22	254,269
feb-22	254,269
mar-22	254,269
abr-22	254,269
may-22	254,269
jun-22	254,269
jul-22	254,269
ago-22	254,269
sep-22	254,269
oct-22	254,269
nov-22	254,269
Total	10,475,025

5.4. Como quiera que, los resultados de la liquidación de este Tribunal (IBL, mesada inicial y retroactivo), resultan superior a los establecidos por COLPENSIONES, pero inferior a los fijados por el A quo, se harán las modificaciones pertinentes a la sentencia consultada.

6. Respecto a la condena al pago de intereses moratorios

6.1. La demandada cuestiona la condena al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, arguyendo su improcedencia para los casos de reliquidación de pensiones.

6.2. Al respecto, cabe señalar que, la tesis actual de la Honorable Sala de Casación Laboral es que, a tales intereses sí hay lugar en los casos en que se demanda el reajuste o reliquidación de la pensión de vejez (**Vid. CSJ Sentencia SL3130-2020 reiterada en la SL1125-2021, SL3499-2020, SL749-2021, entre muchas otras**).

6.3. Asimismo, encuentra ajustado la Sala que la condena al pago de los intereses en comentario, se haya impuesto a partir del 19 de noviembre de 2019, habida cuenta que en esa data se cumplieron los cuatro (4) meses establecido en el parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para resolver la respectiva solicitada, dado que ésta fue presentada el 19 de julio de ese mismo año, según da cuenta la misma resolución SUB 208958 de

3 agosto de 2.019 expedida por la demandada. Conclusión esta que tiene respaldo en los precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. CSJ Sentencias SL4073-2020 y SL4985-2017**).

7. Costas de la primera instancia

7.1. COLPENSIONES protesta contra esta condena, arguyendo que ha actuado conforme a derecho y de buena fe.

7.2. La mentada condena ha de confirmarse, porque, como ha señalado la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia **SL1440-2022**, que a su vez reitera la **SL1292-2019**, el artículo «*365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es procedente frente a la parte vencida en el proceso, es decir, su reconocimiento no se supedita a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso. Lo anterior, como quiera que se trata de un imperativo legal o causa objetiva*».

8. Costas

Dado que hay lugar a efectuar modificaciones a la sentencia inicial que resultan favorables a COLPENSIONES, no hay lugar a imponer condena en costas por el trámite de este segundo nivel jurisdiccional (CGP, art. 365).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

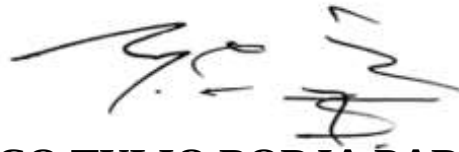
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, de origen y fecha señalados en el pórtico de la presente providencia, en el sentido que la mesada inicial para julio de 2.019 no es de \$6.447.666,48, sino de \$6.428.507,00.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido que el retroactivo pensional no queda en la suma de \$11.354.316,34, sino en la suma de \$10,475,025.00, correspondiente a las diferencias causadas desde el 18 de julio de 2.019 al 30 de noviembre de 2.022. Así mismo, que la mesada pensional desde el 1° de diciembre de 2.022, no queda en \$7.182.614,08, sino en \$7.161.270.00.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 447-2022..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-001-2021-00309-01..... 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. ANTECEDENTES 1

 1. La demanda 2

 1.1. Pretensiones..... 2

 1.2. Hechos..... 2

 2. Trámite y contestación a la demanda 2

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA..... 3

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 3

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 4

VI. CONSIDERACIONES 4

 1. Presupuestos procesales..... 4

 2. Problema jurídico 4

 3. La liquidación del IBL..... 5

 4. La tasa de reemplazo..... 10

 5. Retroactivo pensional 11

 6. Respecto a la condena al pago de intereses moratorios 14

 7. Costas de la primera instancia 15

 8. Costas 15

VII. DECISIÓN 16

RESUELVE: 16

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 17



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 455-2022

Radicado n°. 23-555-31-89-001-2020-00093-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plantea Rica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO TOBÓN ARANGO contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DE PLANETA RICA - COOEDEP LTDA.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El convocante, en la demanda subsanada, acumula pretensiones principales y subsidiarias; sin embargo, en lo que estrictamente interesa para resolver la apelación, pide declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes, que cobró vigencia entre el 4 de enero de 2003 y el 30 de noviembre de 2010, fecha en que terminó por culpa del empleador *«al despedir[lo] en forma sorpresiva»* y sin considerar *«las normas legales que rigen el despido»*.

En consecuencia, pretende la condena al pago de prestaciones sociales, vacaciones, nivelación salarial al mínimo legal docente para escalafón o profesión, compensación por no entrega de dotación, los salarios del año 2010 y los meses de enero y diciembre de cada año laborado; el pago de los aportes a pensión en el fondo privado que elija; la ineficacia del despido por no pago de esas cotizaciones, con el consecuente reintegro y pago de los derechos laborales no percibidos; en su defecto, la sanción moratoria por el no pago de los aportes. Y, en subsidio de ésta, el pago de la indemnización *«por ruptura ilegal del contrato de trabajo»*; todo esto, junto a la indexación, costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos

Los hechos sustanciales que interesan para desatar la apelación, se sintetizan en que el actor prestó servicios personales y subordinados para la convocada como profesor de tiempo completo, bajo la apariencia de que se trataba de un contrato civil; el contrato se dio por terminado sin justa causa por parte del empleador y sin que se le hayan pagado los rubros laborales pretendidos. El actor pertenecía al escalafón nacional docente grado 10.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda, fue notificada en legal forma. Como la convocada no compareció, se le designó curador ad litem, quien se atuvo a lo probado y formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, compensación y la innominada.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, se surtieron separadamente. En la última, se recibieron los testimonios traídos por la parte actora, se escucharon las alegaciones de las partes y se profirió el fallo apelado.

III. LA SENTENCIA APELADA

La a quo, a través del fallo apelado, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes *«regida por el artículo 101 del CST»*, dentro de los períodos que discriminó en la resolutive.

En consecuencia, condenó a la convocada al pago de los aportes a pensión causados durante su vigencia, al tiempo que encontró probada la excepción de prescripción extintiva frente a los otros reclamos. Además, en cuanto al despido, consideró que no se probó, por ende, no hay lugar a la sanción moratoria reclamada. En lo referente al cálculo actuarial, en la motiva, dispuso que el actor debía pedir su elaboración ante el fondo al que está afiliado (Colpensiones) y le concedió un término para ello. A la administradora también le dio un plazo para realizarlo.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante cuestiona los siguientes aspectos del fallo apelado: i) sostiene que se probó el despido indirecto del trabajador, pues, se acreditó que la relación laboral terminó por el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios; ii) hay lugar a declarar la ineficacia del despido e imponer la sanción moratoria por no pago de aportes a la seguridad social, sin importar la causa de terminación del contrato, por cuanto, la omisión de las cotizaciones es de tracto sucesivo y la obligación de pagarlas no prescribe; además, sobre la aludida sanción, no opera la prescripción y, en todo caso, si operara, lo sería sobre los salarios de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda; iii) el cálculo actuarial no debe solicitarlo el trabajador, sino, el propio empleador o emanar de orden judicial, en la que se disponga a la administradora de pensiones su elaboración y la obligación

aceptar el pago que realice el empleador; iv) no debió declararse la prescripción, dado que ésta corre desde la fecha de la sentencia, porque, antes, el actor no tenía la certeza de que se trataba de una relación laboral, por el engaño al que lo indujo la entidad.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para presentar alegaciones de conclusión las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presentes los presupuestos procesales de eficacia y validez. Por tanto, hay lugar a desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala dilucidar, en el orden que se estima lógico -así no coincida con el propuesto por el recurrente-: **(i)** si el término de prescripción extintiva debe principiar desde la fecha de finalización del contrato, por ser la sentencia apelada de carácter constitutivo; **ii)** si hay lugar a reconocer la indemnización por despido indirecto del trabajador; **iii)** si debe declararse la ineficacia del despido e imponer la sanción

moratoria por no pago de aportes a la seguridad social; y **iv)** si la a quo erró al imponer al actor la carga de solicitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial y al no imponerle a ésta la obligación de recibir el pago de aquél.

3. Sobre el hito del término de prescripción extintiva.

3.1. En la apelación se afirma que el plazo prescriptivo debe principiar desde la fecha de la sentencia, por cuanto, el actor no tenía certeza de que la relación fuera laboral y fue inducido a error en ese aspecto.

3.2. Pues bien, lo que plantea el recurrente -aunque, con otras palabras-, es que la sentencia apelada es constitutiva del derecho reclamado. Esa posición es inadmisibles, en tanto, desconoce que la Sala de Casación Laboral tiene establecido que el fallo que declara la existencia de un contrato realidad no tiene efectos constitutivos, sino declarativos (**CSJ SL3169-2014, CSJ SL545-2018, CSJ SL15353-2017, CSJ SL1230-2021**). De allí que, el plazo de prescripción se cuenta, no desde la ejecutoria de la sentencia, sino, a partir de que se hizo exigible cada prestación solicitada (**CSJ SL1230-2021, CSJ SL15353-2017**).

Al respecto, en sentencia CSJ SL15353-2017, se explicó:

«(...) [P]ara definir si operó el fenómeno extintivo de la prescripción respecto de los derechos laborales derivados de la existencia de un contrato realidad, tal y como ya lo ha precisado la

Sala, **debe revisarse la fecha de causación y de exigibilidad de cada acreencia, sin que pueda entenderse que el termino previsto legalmente debe empezar a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia** emitida por el juzgado que reconoció la existencia de la relación laboral, como lo pretende el recurrente. **Ello se justifica en tanto que la sentencia que determina la existencia de un contrato realidad en verdad tiene naturaleza declarativa, más no constitutiva»**. (Se resalta).

En la decisión CSJ SL545-2018, 06 mar. 2018, rad. 56863, se indicó:

«En este aspecto es preciso señalar que no le asiste razón a la parte apelante cuando señala que el término prescriptivo se cuenta, desde que se acuse la ejecutoria de la sentencia que declara el derecho, en la medida que **la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no tiene efectos constitutivos sino declarativos»**. (Se resalta).

Y, en la decisión CSJ SL1230-2021, 17 mar. 2021, rad. 74802, se dijo:

«Sobre la temática expuesta, esta Corporación se ha pronunciado, en el sentido de que la sentencia que da por probada la existencia de un contrato de trabajo es de naturaleza declarativa y no constitutiva, en tanto confirma un derecho, situación o estado jurídico preexistente desde antes de la presentación de la demanda».

Corolario, este reparo de la apelación no es de recibo.

4. Sobre la indemnización por despido indirecto del trabajador.

4.1. Para el recurrente está probado que el trabajador terminó unilateralmente la relación laboral (despido indirecto), por el incumplimiento sistemático del empleador en el pago de los salarios; de modo que, hay lugar a imponer la indemnización pertinente.

4.2. El reparo no será atendido, por las razones que enseguida se exponen:

4.2.1. En primer lugar, lo relativo a que el despido fue indirecto, constituye una pretensión novedosa no solicitada en la demanda -ni el escrito en que ésta se subsanó-. De ahí que, al no haber sido reconocida por la A quo, en uso de sus facultades extra y ultra petitta, no es dable al Tribunal hacerlo, pues, tales facultades están reservadas al juez de única o primera instancia, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, discutidos y probados, que no es el caso (**Vid. CSJ SL066-2023, SL3762-2022, SL3394-2022**).

En efecto, véase que en la demanda -y su subsanación- se indicó, en lo referente a la forma en que terminó la relación laboral, que *«El día 30 de noviembre del año en 2010, el empleador COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DE PLANETA RICA –CORDOBA despidió de*

manera unilateral y sin que mediara justa causa al accionante señor CARLOS MARIO TOBON ARANGO, sin que se le cancelaran lo adeudado por conceptos laborales a la fecha» (Archivo «05SubsanaciónDemanda», pág. 9). (Se resalta).

Con base en ese supuesto, se pretendió, entre otras, declarar «Que el contrato terminó por culpa del empleador el día 30 de noviembre de 2010, **al despedir en forma sorpresiva** y sin someterse a las normas legales que rigen el despido justo (sin pago de aportes a la seguridad social al día de despido)». (Se resalta).

Como se ve, lo referente a la terminación del contrato de trabajo, se edificó en que el empleador despidió al trabajador sin justa causa, y no -como ahora se pretende-, en que, éste -es decir, el trabajador-, fue quien dimitió por el incumplimiento sistemático de aquél (despido indirecto).

4.2.2. Con todo, si, haciendo una interpretación flexible e integral de la demanda, se entendiera que la pretensión en comentario sí fue formulada -y discutida en la instancia-, habría de concluirse que, no puede declararse que el despido fue indirecto -ni reconocerse indemnización alguna-, porque, a más de que quien terminó el contrato no fue el trabajador (auto despido), sino el empleador, tampoco se probó que aquél le hubiera notificado a éste, las causas del finiquito del convenio;

aspectos que eran necesarios para el éxito de la pretensión en comento.

En efecto, la Sala de Casación Laboral, en cuanto a esta temática, tiene establecido, por ejemplo, en la sentencia **CSJ SL, 26 may. 2012, rad. 44155**, reiterada en la **CSJ SL666-2019**, que:

«El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral».

En la decisión **CSJ SL14877-2016**, reiterada en la **SL4148-2022, 29 nov. 2022, rad. 93928**, si dijo:

«El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales (sic) previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo (fls. 99 a 102)».

Y, en sentencia **CSJ SL417-2021**, reiterando las sentencias **CSJ SL4691-2018**, **CSJ SL13681-2016**, **CSJ SL3288-2018**, **CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490**, entre otras, se expresó que:

«[Q]uien alega un despido indirecto debe demostrar la terminación unilateral del contrato, que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión».

En el caso, el actor no acreditó haber sido él quien terminó unilateralmente el contrato de trabajo, por el contrario, en la demanda -y en la apelación-, se reconoce que la relación laboral la terminó fue el empleador. Además, como se dijo, tampoco se demostró que el subordinado hubiere comunicado al patrono los motivos de la ruptura unilateral; circunstancias que impedirían reconocer lo pretendido.

4.2.3. Pero eso no es todo. Aun si se tuviera por demostrado que el despido fue, efectivamente, indirecto, el pago de la indemnización que de ello se deriva -que es lo que se pretende en la apelación-, no podría ser reconocido, sencillamente, porque entre la fecha en que finalizó la relación laboral y la presentación de la demanda, transcurrieron más de tres años, lo que configuraría la prescripción propuesta por el curador ad litem de la convocada. Recuérdese que, aunque la calificación del despido, como injusto o ilegal, es un hecho no sujeto a prescripción, no ocurre lo mismo frente a la indemnización por la ruptura injusta del contrato, la cual, si es prescriptible (**SL3683-**

2022, CSJ SL, 17 abr. 2013, rad.47007, reiterada en la CSJ SL6851-2015).

5. Respecto a la ineficacia del despido y la sanción moratoria por no pago de aportes a la seguridad social.

5.1. El recurrente insiste en que la terminación del contrato no produjo efectos, por cuanto, el empleador no demostró el pago de los aportes a la seguridad social; por ello, estima procedente imponer la sanción moratoria por el no pago de esas cotizaciones. Al respecto, sostiene que, como esa obligación -pagar los aportes a pensión- es imprescriptible, la sanción en comentario también lo es. Y en últimas, si procediera la prescripción, solo afectaría los años previos a la presentación de la demanda.

5.2. Pues bien, la propuesta que se plantea en la apelación, por sugestiva que parezca, no resulta admisible, en tanto, no tiene respaldo en ninguna disposición normativa o precedente vinculante. Además, el hecho de que el pago de las cotizaciones a la seguridad social sea imprescriptible, ello no significa que la sanción que se genera por el impago de esa obligación, también lo sea, pues, esa especialísima circunstancia -la imprescriptibilidad- no se transmite o comunica automáticamente a la indemnización por mora, máxime cuando ésta constituye un derecho renunciable.

Tampoco es de recibo que la prescripción deba contarse de manera trienal y sucesiva, como si se tratara de mesadas

pensionales. Es decir, reconociéndola solo para los montos causados por fuera de los tres años previos a la presentación de la demanda. Para la Sala, el término prescriptivo de la sanción en alusión, principia vencidos los sesenta (60) días siguientes a la finalización del contrato de trabajo, pues, ese es el último plazo conferido por la Ley al empleador para pagar las cotizaciones **(CST, art. 65 par. 1)**.

Luego, el actor debió demandar dentro de los tres años siguientes a esa fecha, pues, lo contrario, acarrea -como ocurrió- la prescripción. Recuérdese que *«las acciones correspondientes a los derechos regulados»* en el Código Sustantivo del Trabajo *«prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible»* (CST, art. 488), salvo que el plazo se interrumpa, lo cual, aquí no se acreditó.

Al respecto, en lo referente al hito del cómputo de los plazos de prescripción, en decisión **SL1230-2021, 17 mar. 2021, rad. SL1230-2021**, se indicó:

«Debe resaltarse que los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles, tal como lo establecen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples, como se adoctrinó en sentencia CSJ SL,14 ago. 2012, rad. 41522».

La anterior conclusión no cambia por el hecho de que la omisión en el pago de los aportes continúe hasta la fecha. Para ello, la a quo estableció que esas cotizaciones deben ser pagadas previo cálculo actuarial, lo cual, garantiza la corrección monetaria y la sostenibilidad del sistema.

5.3. Ahora, no es cierto -como lo aduce el recurrente- que la omisión en el pago de los aportes a la seguridad social genere la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo. La finalidad de la norma en que se hincó esa pretensión, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral, es garantizar el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales, que no la estabilidad en el empleo (**CSJ, SL4124, 15 nov. 2022, rad. 91494; CSJ SL12041-2016; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, reiterada en la SL458-2013**). De hecho, en la apelación se acepta que la consecuencia del impago, no es el reintegro, sino la imposición de la sanción moratoria en comentario.

6. En lo referente al cálculo actuarial.

6.1. El recurrente estima que no podía imponerse al trabajador la carga de solicitar al fondo de pensiones la elaboración del cálculo actuarial. También reclama que se haya omitido imponer a la administradora, no solo que lo realice, sino que acepte el pago que efectúe el empleador, pues, podría suceder que el fondo se niegue a una cosa u otra.

6.2. Es cierto que la a quo, en la parte motiva del fallo, concedió un plazo al actor, para que, en firme la sentencia, solicite a Colpensiones elaborar el cálculo actuarial. Y aunque esa orden no se reprodujo en la resolutive, ha de entenderse que forma parte integral de la decisión, por cuanto, ambas partes del fallo -motiva y resolutive- forman una unidad temática inescindible. Con otras palabras: el sólo hecho de dejarse de reproducir en la parte resolutive, lo que fue definido en la parte motiva, no es óbice para concluir que no existe la decisión pertinente (STC5731-2022, SC, 25 ago. 2000, rad. C-5377, **que ha sido reiterada muchas veces por la Sala de Casación Civil (Vid. Sentencias SC4649-2020 y SC, 1 jun. 2010, rad. 2008-00825), e incluso por la Sala de Casación Laboral (SL, 22 abr. 2020, exp. 59330); SC3959-2022, SC3097-2022 y SC2217-2021).**

6.3. Aclarado lo anterior, dígase que ningún error puede atribuirse a la decisión cuestionada; en efecto, lo que hizo la falladora, en el marco de su autonomía judicial, fue imponer al interesado -es decir, al demandante-, un plazo para que solicite a la administradora de pensiones la elaboración del correspondiente cálculo actuarial. En esto, hay que decirlo, ninguna carga excesiva o desproporcionada se observa; por el contrario, luce razonable que sea el propio actor quien pida al Fondo que liquide el valor actualizado de sus aportes pensionales. A fin y al cabo, es el más interesado en que ello ocurra.

Además, no hay que perder de vista que la a quo le impuso a la Administradora el deber de cumplir con lo ordenado dentro del término que le concedió para ello. Luego, al tratarse de una orden judicial, una vez cobre ejecutoria, es de forzoso acatamiento. Y, si ello no ocurre, las partes tendrán a su alcance los recursos pertinentes para la ejecución forzosa de la obligación. Será en ese escenario -y no en éste-, donde deba dirimirse cualquier controversia que se genere sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación (**Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014**), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada.

3. Costas

No hay lugar a imponer condena en costas, dado que no aparecen causadas en el expediente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**MAGISTRADOS**

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

Contenido

FOLIO 455-2022..... 1

Radicado nº. 23-555-31-89-001-2020-00093-02 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 1

 1. Demanda 1

 1.1. Pretensiones..... 2

 1.2. Hechos..... 2

 2. Trámite y contestación de la demanda 3

III. LA SENTENCIA APELADA..... 3

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 4

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 5

VI. CONSIDERACIONES 5

 1. Presupuestos procesales 5

 2. Problema jurídico a resolver..... 5

 3. Costas16

VII. DECISIÓN.....16

RESUELVE:17

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....17



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 462-2022

Radicación n° 23-162-31-03-002-2017-00271-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de noviembre de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por MANUEL FRANCISCO ALFARO ARIAS en contra de AVICULTURA TÉCNICA S.A. AVITES S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, ELIAS JOSÉ MILANE CALUME, MARÍA OLINDA MILANE CALUME, JAQUELINE MILANE CALUME, LILY ANA MILANE CALUME, LILY MARIA MILANE CALUME y MIGUEL JOSÉ MILANE CALUME.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre el actor, como trabajador, y AVICULTURA TÉCNICA S.A. AVITES S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, como empleador, que cobró vigencia entre el 1 de febrero de 1996 al 17 de mayo de 2.016, y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a la demandante, las prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes de seguridad social indicados en la demanda.

1.2. Hechos

Los hechos fundantes de las pretensiones, compendiados y resumidos, se contraen a que el actor con AVICULTURA TÉCNICA S.A., existió el contrato de trabajo arriba especificado, el cual consta por escrito, y en éste se pactó que, además del salario básico, el demandante devengaría comisiones del 1% por ventas de contado, 0.8% por ventas a crédito a 15 días y 0.4% por ventas a crédito a 30 días de plazo; empero, desde el 1° de abril de 2.003, al porcentaje del 1% que recibía por las ventas de contado, le rebajaron un 0.30%, de ahí que le desmejoraron sus condiciones laborales, por lo que el 17 de mayo de 2.016 renunció

(despido indirecto), y, por ende, tiene derecho al pago de las diferencias salariales, prestacionales, indemnizaciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, AVICULTURA TÉCNICA S.A. AVITES S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *inexistencia de la obligación, buena fe del empleador, mala fe del trabajador, pago de lo no debido y prescripción*.

2.2. En el curso del proceso, el a quo estimó que se había producido la extinción de la demandada AVICULTURA TÉCNICA S.A. AVITES S.A., y, por ende, ordenó a la parte actora que designara las personas que debían comparecer al proceso, por virtud de la extinción de aquélla.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pidió la vinculación de los socios de la referida demandada, esto es, de ELIAS JOSÉ MILANE CALUME, MARÍA OLINDA MILANE CALUME, JAQUELINE MILANE CALUME, LILY ANA MILANE CALUME, LILY MARIA MILANE CALUME y MIGUEL JOSÉ MILANE CALUME; y, consecuentemente, el Juzgado admitió la demanda en contra de éstos.

2.3. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron legamente. En la última, sólo se admitieron las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demandada.

III. LA SENTENCIA APELADA

Negó las pretensiones de la demanda, al estimar que, con las pruebas documentales recaudadas, la parte demandada demostró que, además del salario básico, pagó sumas adicionales al actor, por lo que no se desprende que se le haya dejado de pagar las comisiones que alude en su demanda.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia inicial, arguyendo que, con las documentales recaudadas, puede establecerse el valor del salario y de las comisiones, por ende, pide al Tribunal que cuánto es el valor de las comisiones dejadas de pagar, que, según afirma el demandante se le desmejoró su salario en el 0,30%. Así mismo, aduce que a los socios demandados le incumben responsabilidad, por esa calidad de socios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, por ende, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación de la parte demandante.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar: *(i) sí acreditó el pago deficitario de los salarios y prestaciones sociales al actor. Para tal efecto, se ha de establecer: (ii) si se probó el porcentaje de las ventas que debía devengar el actor a título de comisiones; y, en caso afirmativo, (iii) las referidas ventas.*

De ser afirmativa las respuestas a todos los anteriores interrogantes, correspondería dilucidar: *(ii) si a los convocados como socios les asiste responsabilidad, siendo que la sociedad demandada no es de personas, sino de capital.*

3. No acreditación del pago deficitario de los salarios al actor

3.1. El actor ha planteado con su demanda que, en cuanto a su salario, se pactó que él, además del salario básico, devengaría comisiones del 1% por ventas de contado, 0.8% por ventas a

crédito a 15 días y 0.4% por ventas a crédito a 30 días de plazo; empero, que, desde el 1° de abril de 2.003, al porcentaje del 1% que recibía por las ventas de contado, le rebajaron un 0.30%, y, por consiguiente, le desmejoraron las condiciones laborales si su consentimiento, suscitándose desde ese entonces un pago deficitario de sus salarios y, en consecuencia, de sus prestaciones sociales y demás rubros laborales.

3.2. Pues bien; para empezar, señálese que, si bien hay prueba que, al actor, además del salario básico, le pagaban comisiones, no halla la Sala ninguna prueba que el valor de las mismas sean los porcentajes señalados por él en su demanda (o sea 1% por ventas de contado, 0.8% por ventas a crédito a 15 días y 0.4% por ventas a crédito a 30 días de plazo).

3.3. Y, aún el evento en que estuviese probado que el valor de las comisiones correspondía a los porcentajes arriba señalados, tampoco encuentra la Sala prueba de cuáles fueron las ventas al contado, las ventas a 15 días de plazo y las ventas a 30 días de plazo, desde el 1° de abril de 2.003 hasta la finalización del vínculo laboral, lo cual resultaba necesario acreditar, habida cuenta que el pago deficitario lo hincan exclusivamente en la reducción del porcentaje relacionado con las ventas al contado.

3.4. Recuérdesse que al trabajador le incumbe probar el monto del salario, según lo tiene señalado la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. CSJ Sentencias**

SL1588-2022, SL4130-2019 y SL, 6 marzo 2012, rad. 42167, entre muchas otras). Por ejemplo, en la **SL1588-2022**, señaló:

“Precisamente, en la providencia CSJ SL, 6 marzo 2012, radicación 42167, la Corte respecto de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, detalló que esta,

[...] no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”.

3.5. Siendo, entonces, que la prueba del monto del salario le incumbe al trabajador, debió éste probar sus afirmaciones concernientes al porcentaje al que tenía derecho por comisiones por ventas, como también las ventas que efectuó y sus modalidades, a fin de poder establecer si en efecto, los pagos de salario y comisiones realizados por la demandada, resultaron o no deficitarios.

3.6. Como hay orfandad probatoria de todo lo anterior, no cabe acoger las pretensiones de la demanda en contra de la extinta (o en liquidación) AVITES S.A., y, por sustracción de materia, resulta estéril dilucidar si quienes fueron socios de ésta, les asiste responsabilidad por las obligaciones laborales o sociales de dicha sociedad.

3.7. Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación (**Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014**), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada.

4. Costas

Como no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por el trámite de esta segunda (Vid. Art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Rad. 23-162-31-03-002-2017-00271-01. Folio 462-2022

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 462-2022 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 2

 1. La demanda 2

 1.1. Pretensiones 2

 1.2. Hechos 2

 2. Trámite y contestación de la demanda 3

III. LA SENTENCIA APELADA 4

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 4

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 4

VI. CONSIDERACIONES 5

 1. Presupuestos procesales 5

 2. Problema jurídico 5

 3. No acreditación del pago deficitario de los salarios al actor 5

 4. Costas 8

VII. DECISIÓN 8

RESUELVE: 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 9



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 464-2022

Rad. 23-001-31-05-001-2020-00220-01

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), así como el grado jurisdiccional de consulta, con respecto a la sentencia de 9 de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS MIGUEL PICO BURGOS contra las recurrentes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. El demandante pide reconocimiento de la pensión de invalidez con indexación e intereses moratorios.

1.2. Como causa petendi, en resumen, se aduce que el demandante fue calificado por la JCRI de Bolívar con una PCL del 38,05%, de origen común y con fecha de estructuración 24 de abril de 2.017, razón por la cual COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 273653 del 3 de octubre de 2.019, le negó a aquél la pensión de invalidez, pero que realmente su PCL es superior al 50% y cuenta con más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a sus padecimientos.

2. Contestación de la demanda y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: *buena fe*, *prescripción* e *improcedencia de intereses moratorios*. A su

turno, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR no contestó la demanda.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, se realizaron en forma separada. En la última no hubo práctica de pruebas distintas a reconocer como tales las documentales aportadas con los escritos cardinales del proceso.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, concretamente se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, a partir del 19 de marzo de 2.019, para lo cual se fundamentó en el dictamen # 101016-2022 del 30 de abril de 2022 de la JRCI Antioquia, que fue practicado en el curso del proceso, y en el que estableció una PCL del demandante del 61,128%, con fecha de estructuración de 19 de marzo de 2.019. Asimismo, tuvo en cuenta el reporte de semanas cotizadas aportado por la demandada, del que observó que el actor cotizó más de 50 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la referida fecha de estructuración.

También impuso la indexación de la condena, más no los intereses moratorios, porque el actor, en sede administrativa, no demostró a COLPENSIONES una PCL superior al 50%.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Apelación de Colpensiones

La apoderada de COLPENSIONES apeló la sentencia, arguyendo el mayor valor probatorio del dictamen de la JRCI de Bolívar, con respecto a la JRCI de Antioquia, porque este último contiene una sobrevaloración y una fecha de estructuración errada; y, que no hay lugar a la condena en costas, porque esa demandada actuó de buena fe.

2. Apelación de la JRCI de Bolívar

Apela exclusivamente la condena en costas en su contra, exponiendo que no contestó la demanda, ni propuso excepciones; que, únicamente concurrió a la audiencia a defender el dictamen que rindió.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso están presentes, razón por la cual se procede a desatar de fondo los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala dilucidar: (i) si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez que le fue reconocida con la sentencia inicial; y, de ser así, (ii) si las condenas consecuenciales impartidas en esa misma decisión judicial se ajustan a derecho.

Previo a dilucidar los anteriores interrogantes se determinará la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

3. Normatividad aplicable al caso

3.1. La normatividad aplicable para efectos de determinar la procedencia de la pensión de invalidez, por regla general es la vigente para la fecha de estructuración de la invalidez (**Vid. CSJ Sentencias SL1974-2022, SL409-2020, SL2204-2019 y SL938-2019, SL366-2019 y SL 38614, 26 jun. 2012**).

3.2. Como en el caso, la invalidez se estructuró el 19 de marzo de 2.019 y su origen es de enfermedad común, la normatividad aplicable son los artículos 38 y siguientes de la Ley 100 de 1.993, con las modificaciones de la Ley 860 de 2.003.

4. Requisitos para obtener la pensión de invalidez según la normatividad aplicable al caso

Habiéndose señalado que la normatividad aplicable al caso la constituye, entre otros, los artículos 38 y siguientes de la Ley 100 de 1.993, con las modificaciones de la Ley 860 de 2.003, recuérdese que, según el artículo 39 de aquella Ley, modificado por el 1° de la última, establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez por riesgo común: (i) haber sido declarado inválido y (ii) 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la estructuración de la invalidez, o al hecho causante de la misma.

4.1. La invalidez del actor

4.1.1. La JRCI de Antioquia, mediante dictamen # 101016-2022 del 30 de abril de 2022, que fue practicado en el curso del proceso, concluyó que el actor padece una PCL del 61,12%, con fecha de estructuración de 19 de marzo de 2.019.

4.1.2. Frente a lo anterior, COLPENSIONES, con su apelación, aboga por la validez probatoria del dictamen de la JRCI de Bolívar rendido en sede administrativa el 20 de febrero de 2018, el cual calificó al actor con una PCL del 38,05%, de origen común y con fecha de estructuración 24 de abril de 2.017. Sustenta ello con la genérica afirmación de que el dictamen

recaudado en el curso del proceso, esto es, el de la JRCI de Antioquia, contiene una sobrevaloración y una fecha de estructuración errada sobre la base de la equivocación de las tablas correspondientes.

4.1.3. Pues bien; recuérdese que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, el juez puede desatender o apartarse de los dictámenes periciales de las JCI, apoyado, claro está, en otras pruebas que le ofrezcan mayor convicción, habida cuenta que, en materia de la valoración probatoria en los procesos laborales, imperan los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del CPTSS. Por ejemplo, en la sentencia **SL3008-2022**, señaló el mentado órgano de cierre:

“(...) en numerosas oportunidades la Corte ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).

Ello, porque los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que les permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61

del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales (CSJ SL1958-2021)”.

4.1.4. En el caso, el A quo, como se dijo, prefirió el dictamen de la JRCI de Antioquia practicado dentro del proceso, que calificó al demandante con PCL del 61,12%, origen común y fecha de estructuración de 19 de marzo de 2.019, por encima al de la JRCI de Bolívar rendido en sede administrativa el 20 de febrero de 2.018, el cual había calificado al actor con una PCL del 38,05% y fecha de estructuración 24 de abril de 2.017.

4.1.4. Al respecto, la Sala comparte el mayor peso probatorio dado al referido dictamen de la JRCI de Antioquia, porque el de la JRCI de Bolívar se fundamentó en historia clínica recaudada hasta el 27 de enero de 2.015 y halló sólo dos deficiencias del actor (alteraciones de la piel y faneras y alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora), en tanto que la de Antioquia, tuvo en cuenta documentos e historia clínica hasta el 29 de marzo de 2.022, encontrando cuatro deficiencias (episodio depresivo moderado, lumbago no especificado, queratosis actínica, trastorno cognoscitivo leve). Es decir, el dictamen de la JRCI de Antioquia, responde a la condición de salud del actor en época más reciente.

4.1.5. Ahora, aduce la vocera judicial de COLPENSIONES que la Junta de Antioquia se equivocó en las tablas correspondientes, sin explicar la razón de ese dicho. Frente a ese ataque genérico, basta señalar que la Sala no advierte inobservancia de las pautas del Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI- por parte de la referida JRCI.

4.1.6. De lo expuesto sigue la conclusión de que la condición de inválido del actor, con apego en el dictamen de la JRCI de Antioquia, se ajusta a derecho.

4.2. Densidad de cotizaciones

4.2.1. Mirado el reporte de semanas cotizadas aportado por COLPENSIONES con la contestación de la demanda, se extrae que, dentro de los tres años (3) inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el 19 de marzo del 2.016 al mismo día y mes pero del año 2.019, el actor cotizó más de las 50 semanas exigidas por el artículo 1° de la Ley 860 de 2.003 vigente para ese entonces, concretamente 147,42 semanas¹.

4.2.2. Deviene de lo anterior, que el actor sí causó la pensión de invalidez, siendo su fecha de disfrute la misma de la

¹ Vid. PDF. «001ExpedientePrimeraInstanciaHasta20200131», págs. 241 a 247

estructuración (**Vid. Art. 40 Ley 100/93 y sentencias SL1509-2020 y SL619-2013**), y así lo concluyó el A quo.

5. Monto y retroactivo pensional, prescripción e indexación

5.1. Como quiera que el monto fijado para la pensión se estableció en la suma equivalente a 1 SMLMV, y el A quo determinó el monto del retroactivo acorde a esa cuantía, la Sala comparte y acoge esos cálculos aritméticos, que arrojaron como retroactivo la suma de \$42.834.683,00, por encontrarlo correcto, según da cuenta las siguientes tablas explicativas:

Salario mínimo	
Periodo	Valor
2019	828,116.00
2020	877,803.00
2021	908,526.00
2022	1,000,000.00

Retroactivo pensional				
Desde	Hasta	Valor mesada	No Mesadas	Valor Retroactivo
19/03/2019	31/12/2019	\$ 828,116.00	10.40	\$ 8,612,406.00
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877,803.00	13.00	\$ 11,411,439.00
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908,526.00	13.00	\$ 11,810,838.00
01/01/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000.00	11.00	\$ 11,000,000.00
TOTAL				\$ 42,834,683.00

5.2. En cuanto a la prescripción, lejos está su estructuración, porque en tratándose de la pensión de invalidez, el término de

aquella empieza desde la notificación del dictamen que establece la PCL del actor, y, en el caso, el mentado dictamen que fue acogido sobre ese particular, se recaudó en el transcurso del presente proceso.

5.3. El A quo dispuso la indexación de los montos reconocidos, lo que se ajusta a derecho, porque aquella tiene su fuente en la equidad que goza de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, 19 del CST y 230 de la Constitución (**Vid. SL127-2018, SL193-2018 y SL3951-2014, entre otras**).

6. Costas de la primera instancia

6.1.1. COLPENSIONES, con su apelación, cuestiona la condena en costas, arguyendo haber actuado de buena fe y no aparecer causada las mismas.

6.1.2. Lo anterior no es de recibo, porque, en primer término, no está atada a consideraciones de buena fe de la parte vencida en el proceso (**Vid. Sentencias SL4019-2021 y SL4650-2017**); y, en segundo término, no cabe predicar que las costas no se causaron, habida cuenta que COLPENSIONES se opuso a las pretensiones a la demanda y, además, formuló excepciones de mérito que no le prosperaron, por lo que, por lo menos, se causó las agencias en derecho, que es un rubro que hace parte del concepto genérico de costas (**CGP, art. 361**).

6.2.1. La JRCI de Bolívar apeló para protestar la condena en costas que le fue impuesta con la sentencia recurrida. Sobre el particular, la Sala encuentra atendible la aludida censura, porque, en primer término, aquélla no contestó la demanda, por ende, no propuso excepciones, ni contestó la demanda, ni se opuso de ninguna forma a las pretensiones de la demanda, e incluso, tampoco en su alzada lo ha hecho.

6.2.2. Su actuación se limitó a expedir un dictamen en sede administrativa, que, si bien aquí no se prefirió en este proceso jurisdiccional, ello no significa que dicho experticio no se haya producido acorde con la condición de salud del actor para el momento en que fue calificado por aquella Junta Regional, por ende, no es dable concluir que no obedeció a un ejercicio legítimo de sus funciones. Recuérdesse que, como lo ha explicado la Honorable Sala de Casación Laboral, en cada dictamen de PCL *«lo relevante es la condición del afiliado **al momento de la calificación**»* (Vid. CSJ Sentencia SL3008-2022).

6.2.3. No escapa a la Sala que, según el artículo 44 del Decreto 1352 de 2.013, los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, se cuestionan mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente; más ello es un Decreto Reglamentario que no tiene la fuerza de modificar las leyes de procedimientos, y, por consiguiente, las

aludidas Juntas no tienen la condición de litisconsortes necesarios en los procesos laborales en los que los afiliados pretendan el reconocimiento de una pensión de invalidez, ya que, si bien aquellos dictámenes, en sede administrativa, vienen a ser actos de autoridad, ya en sede jurisdiccional no son más que una prueba, no siendo su emisor el llamado a ser convocado y condenado judicialmente a reconocer y pagar la pensión.

6.2.4. Entonces, al no haber sido necesario la convocación de la JRCI de Bolívar para desatar la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y no haber efectuado dicha Junta oposición alguna a las pretensiones, es dable concluir que, esa demandada, no causó costas procesales al actor, y, por consiguiente, con apego al numeral 8° del artículo 365 del CGP, se revocará la condena en costas que se le impuso con la sentencia recurrida.

Sobre lo segundo -no haberse opuesto la JRCI de Bolívar a lo pretendido-, esta decisión guarda simetría con lo indicado por la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en decisión **SL2096-2021, 18 may. 2021, rad. 79564**, en la que esa Corporación, en sede de Tribunal de instancia, se abstuvo de imponer la condena en costas *«como quiera que el demandado no presentó oposición»*, pues, en aquel caso -como en éste-, la pasiva no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

7. Costas de la segunda instancia

Dado que no hubo intervención de las partes en esta segunda instancia, no se impondrá condena en costas en dicho nivel jurisdiccional (Vid. CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada de origen y fecha señalados en el pórtico de la presente providencia, en el sentido de excluir de la condena en costas impartida en dicho numeral, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Rad. 23-001-31-05-001-2020-00220-01. Folio 464-2022.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 464-2022..... 1

Rad. 23-001-31-05-001-2020-00220-01..... 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. ANTECEDENTES 2

 1. La demanda 2

 2. Contestación de la demanda y trámite 2

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA..... 3

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 4

 1. Apelación de Colpensiones 4

 2. Apelación de la JRCI de Bolívar..... 4

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 4

VI. CONSIDERACIONES 4

 1. Presupuestos procesales..... 4

 2. Problema jurídico 5

 3. Normatividad aplicable al caso 5

 4. Requisitos para obtener la pensión de invalidez según la normatividad aplicable al caso 6

 4.1. La invalidez del actor 6

 4.2. Densidad de cotizaciones 9

 5. Monto y retroactivo pensional, prescripción e indexación 10

 6. Costas de la primera instancia 11

 7. Costas de la segunda instancia..... 14

VII. DECISIÓN 14

RESUELVE: 14

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 15



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 466-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2021-00015-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 22 de noviembre de 2.022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por HAROL DEIVIS YÁNES ARIAS contra ITALIANA A.N. S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide declarar la existencia, entre las partes, de un contrato de trabajo a término indefinido, que cobró vigencia desde el 05 de julio de 2.015 hasta el día 03 de diciembre del año 2.020; en consecuencia, se condene al demandado a pagar al demandante, los reajustes salariales, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, aportes de seguridad social y otros rubros indicados en la demanda.

1.2. Hechos

Los hechos fundantes de las pretensiones, compendiados y resumidos, se contraen a que, entre las partes existió un contrato de trabajo, porque el actor prestó servicios en relojería y oficios varios, siendo su función *«la exhibición y darle cumplimiento y garantía a la relojería y arreglo, cambio de pilas y mantenimiento de los mismos»*; además debía realizar consignaciones bancarias, pago de proveedores, pago del arriendo del local comerciales, limpiezas de vidrios, vigilancia, transporte de joyería y valores, transporte de dinero; todo esto, por orden de la convocada, quien dio por terminado el contrato, sin pagar las acreencias laborales y sociales reclamadas.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada, quien se opuso a las pretensiones, arguyendo que lo que existió entre las partes, fue un contrato de comodato. Además, refirió que el actor era autónomo e independiente en la ejecución de ese convenio. Como excepciones de mérito propuso las que denominó *«inexistencia de la obligación»*, *«falta de los requisitos para exigir contrato de trabajo»*, *«buena fe»*, *«prescripción»*, *«compensación»* y *«las que resulten probadas»*.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de manera separada. En la última, que se realizó en varias sesiones, se practicó el interrogatorio a las partes y se recibieron los testimonios de Jorge Alarcón Guzmán y Elvia Rosa Sánchez Bernal (solicitados por la parte actora); Andrés Anaya Flórez (pedido por la parte demandada); y William de Jesús Arcilla Giraldo, solicitado por ambas partes.

2.3. Los testigos Lalila Luz Humanes Posada, Victoria Eugenia Pacheco y Ruth Isabel Ávila, pese a ser citados en varias ocasiones, incluso con orden de conducción a través de la Policía Nacional, no comparecieron; por ello, se les impuso sanción de multa.

III. LA SENTENCIA APELADA

El a quo negó las pretensiones de la demanda, al estimar, en síntesis, que las partes estuvieron atadas por un contrato de carácter civil, pues, el demandante ejecutó el contrato de manera autónoma e independiente, lo que descarta la subordinación.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte demandante apeló la sentencia inicial, exponiendo que el contrato de comodato suscrito entre las partes constituye una forma de encubrir la relación laboral. En su criterio, el actor no solo ejercía la función de relojero, también ejecutaba tareas como escolta, mensajero, vigilante, aseo, entre otras, funciones asignadas por la convocada y con herramientas que ésta le suministraba.

Refiere que los recibos de caja exhibidos por la demandada son muestra de la subordinación a la que estaba sujeto el demandante, pues, estos evidencian que su labor era controlada, al punto que se le imponía un horario de trabajo. Así mismo, insistió en la citación de los testigos que fueron renuentes a comparecer, ya que, uno de ellos es la administradora de la convocada, quien podría dar información sobre las labores que desempeñaba el actor. Por último, pide revocar la condena en costas impuesta al demandante, ya que, ésta haría más gravosa su situación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término dispuesto para las alegaciones, las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala dilucidar, en el orden que se estima lógico, así no coincida con el propuesto por el recurrente: (i) si hay lugar a citar a los testigos que fueron renuentes a declarar; (ii) si se acreditó entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y de ser así, iii) se estudiará la procedencia y liquidación de las prestaciones, indemnizaciones, sanciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda; además, ha de establecerse; iv) si debe revocarse la condena en costas impuesta al demandante.

3. No hay lugar a citar a los testigos renuentes.

3.1. En la apelación se solicita citar a los testigos que fueron renuentes a rendir su declaración. Tal solicitud, que, en estricto sentido, corresponde a una petición probatoria, no ha de atenderse, sencillamente, porque no se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3.2. En efecto, recuérdese que las oportunidades probatorias están prefijadas en la Ley. Y, en cuanto a la petición de práctica de pruebas en segunda instancia, su procedencia es excepcionalísima *«pues [al superior] sólo le es dable practicar pruebas decretadas en la primera cuando en ésta dejaron de aducirse sin culpa de quien las pidió, y, fuera de esta hipótesis, apenas le incumbe decretarlas de oficio, mas no como deber sino como potestad»* (CPTSS, art. 83, CSJ SL3375-2022, CSJ SL1841-2022, CSJ SL3585-2020 y CSJ SL872-2018); además, está supeditada a que se haga dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación (Ley 2213, art. 13; CGP, art. 327).

3.3. En el caso, el auto que admitió la apelación quedó ejecutoriado, sin que se pidiera la práctica de pruebas en esta instancia. Tal solicitud, se hizo ante el a quo, durante la sustentación de la alzada -y no ante el Tribunal, dentro del término de Ley-, por lo que, al no haber sido tempestiva, no ha de ser atendida; además, no se ve necesario su decreto oficioso,

pues, las pruebas recaudadas en el juicio, muestran con suficiencia los aspectos que rodearon el vínculo que unió a las partes, de modo que, no se requiere ningún otro medio de prueba para resolver de fondo la segunda instancia.

4. La relación entre las partes no fue de índole laboral.

4.1. El a quo negó las pretensiones, al estimar, en lo medular, que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza civil. En contraste, la parte demandante, con su apelación, aduce que la relación fue laboral, porque el actor estaba sujeto a subordinación. Al respecto, sostiene que el contrato de comodato que suscribieron las partes fue una forma de encubrir el contrato de trabajo.

4.2. Pues bien, empiécese por señalar que, cuando se discute entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, al demandante que alega dicho contrato le incumbe probar la prestación personal del servicio, y con ello, se presumen los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la remuneración, y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar la subordinación (Vid. CST, arts. 23 y 24; y, Sentencias CSJ SL377-2022, SL577-2020, SL1762-2018, SL1378-2018, SL10546-2014, SL, 24 abr. 2012, rad. 39600 y SL, 5 ag. 2009, rad. 36549).

Asimismo, es del resorte del trabajador acreditar otros hechos esenciales para obtener a su favor las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como, por ejemplo, los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos (Vid. sentencia SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377 y SL, 24 abr. 2012, rad. 41890).

4.3. En el caso, del dicho de todos los testigos, tanto los solicitados por el demandante, como los pedidos por la demandada, e incluso, de los interrogatorios rendidos por las partes y el contrato de comodato aportado, se extrae que el actor sí prestó sus servicios personales para ITALIANA A.N. S.A.S., pues, ambos convinieron que aquél se encargaría de realizar labores relacionadas con el servicio de relojería que se prestaba en las instalaciones de ésta.

4.2. Luego, ha de aceptarse que se activó la presunción de contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del CST, pues, recuérdese que, acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente (CSJ SL132-2023, 08 feb. 2023, rad. 72430; CSJ SL082-2023, 31 ene. 2023, rad. 91928; CSJ SL098-2023, 23 ene. 2023, rad. 88193).

4.3. Ahora, en punto a establecer si hay prueba en el proceso que desvirtúe la subordinación laboral, y, por ende, la presunción de contrato de trabajo, es pertinente puntualizar dos premisas fundamentales:

4.3.1. Una primera, es que el contrato de trabajo no es el único en el que una de las partes se obliga a prestar un servicio personal. En el mundo jurídico hay muchísimos otros que pueden envolver como obligación contractual, la ejecución de un servicio personal, lo cual puede acontecer en el marco de los contratos, verbigracia, de agencia comercial, comisión, preposición, consignación o estimatorio, mandato, prestación de servicios, sociedad (incluso de hecho), entre muchos otros; este último, porque, por ejemplo, uno o varios socios pueden ser industriales, que vienen a ser aquellos cuyo aporte social lo es su industria o trabajo personal (C. de Co., art. 2081; y, C.C., art. 137).

Así que, a pesar de la indiscutible importancia del contrato de trabajo para la subsistencia digna de las personas, y, por ende, su especial protección (C.P., arts. 25 y 53), ello no significa la desaparición del mundo jurídico y de la praxis de los demás contratos que también crean como obligación de alguna de las partes, o de todas, la ejecución de servicios personales de forma autónoma. Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral en la sentencia **SL2996-2021**, señaló:

“(…) no puede perderse de vista que, desde luego, el lindero entre la coordinación y la subordinación en relaciones comerciales en contratos como el mandato con o sin representación, la agencia comercial, el corretaje, el de cuentas en participación, el de concesión, el contrato de sociedad con el aporte laborioso del socio industrial, o incluso el mismo contrato de prestación de servicios, con frecuencia se ubica en una zona gris de difícil discernimiento, donde resulta probable que sea atraído el criterio del fallador por el espejismo de la sumisión propia de las relaciones de trabajo, sin serlo.
(…).

La visión puramente laboral de las relaciones contractuales no puede suponer la inhabilitación o el decaimiento del espíritu comercial de ciertos convenios privados legítimos, siempre y cuando la realidad no lleve a concluir lo contrario”. Se subraya y se destaca.

En términos idénticos a la anterior, también las sentencias **SL1261-2021, SL5471-2018, SL3174-2018, SL1009-2021, SL5094-2019, SL3909-2018 y SL15386-2017.**

4.3.2. Y la segunda premisa, que es ya de carácter probatorio del sub lite, es que, ninguno de los testigos afirmó algún acto del demandado que denote el ejercicio de subordinación sobre el demandante, como, por ejemplo, el otorgamiento de permisos para ausentarse de la labor, imposición de sanciones, cambio unilateral de las condiciones del contrato, alguna orden impartida, etc. Simple y llanamente afirmaron los testigos, que el actor estuvo encargado del servicio de reparación de relojes en las instalaciones de la

convocada, de lo que infirieron, sobre todo los testigos del demandante, que aquél era trabajador de esta última.

4.4. Dicho lo anterior, pásese a señalar que, en el caso, a pesar de haberse activado la presunción de contrato de trabajo, lo cierto es que la Sala halla prueba desvirtuadora de la subordinación, y lo es el dicho de WILLIAM DE JESUS ARCILA GIRALDO, a quien, pese a que inicialmente se le citó como representante legal de la convocada, finalmente, por petición común de las partes, le fue recibida su declaración como testigo, dado que, durante el curso del proceso, dejó de ejercer aquel rol (Grabación audiencia artículo 77 CTPSS, minuto 47:25 en adelante); por ende, se impone valorar la prueba como testimonio.

Dicho lo anterior, hay que señalar que este declarante manifestó haber sido él, quien, en su calidad de socio de la convocada, convino con el actor las condiciones en que él ofrecería el servicio de reparación de relojes en las instalaciones de aquella. El acuerdo, según narró el testigo, consistió en que al convocante se le entregó un cubículo, con el fin de que ofreciera allí sus servicios; el cincuenta por ciento (50%) de las ganancias le correspondían a él -al demandante-. Y, el saldo -es decir, el otro cincuenta por ciento (50%)- le era entregado a la convocada.

El deponente señaló, además, que si el actor no acudía al establecimiento a prestar sus servicios «*no había ningún problema*» porque «*él era dueño de su tiempo*»; también refirió que la accionada nunca impuso al demandante el cumplimiento de un horario, sino que él «*manejava su tiempo*», es decir, definía el ámbito temporal en que ofrecía el servicio, al punto que, si no laboraba no ganaba dinero (Grabación sesión de audiencia 03 de agosto de 2.021, a partir de minuto 1:49:05).

El relato del testigo en alusión luce coherente, claro y espontáneo. El deponente, explicó la razón de la ciencia de su dicho; por ende, merece credibilidad. Además, ninguno de los otros testimonios -en especial, los practicados por petición del demandante-, lo desvirtúa. Por el contrario, éstos mostraron escaso conocimiento de los aspectos medulares de la supuesta relación de trabajo, pues, se limitaron a indicar que conocen al actor desde hace tiempo y que acudían a él cuando requerían el servicio de relojería que ofrecía en las instalaciones de la convocada.

Lo anterior permite arribar a la exclusión de la subordinación laboral, y, con ello, el derruye de la presunción del contrato de trabajo, al tenor de la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral. Por ejemplo, ésta en la Sentencia **SL9801-2015**, reiterada en las sentencias **SL3545-2022**, **SL166-2022**, y **SL3572-2020**, expresó:

“[...] conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; **sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece**, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”. Se destaca.

4.5. A esto, que es ya suficiente para tener por descartada la subordinación laboral, se suman otros hechos también significativos de la autonomía de la que gozó el actor:

i) Él expedía recibos por el servicio que prestaba, en los que estipulaba el costo de su actividad (Archivo «005ContestacionDemandaSociedadItaliana20210223», págs. 16 a 68); al respecto, en la apelación se sostiene que esos recibos revelan la subordinación a la que el demandante estaba sujeto, sin embargo, para la Sala, ello no es así, porque, lo que esos documentos evidencian es que éste, autónomamente, definía el valor del servicio que ofrecía, lo cual, descarta aquel elemento -la subordinación-;

ii) La testigo ELVIA ROSA SANCHEZ BERNAL, traída por el propio demandante, indicó que, como él no tenía estipulado un horario fijo y, a veces, lo enviaban a hacer

mandados al lugar donde ella laboraba, en ocasiones, ella lo utilizaba para que le hiciera compras de elementos personales que necesitaba y que por su trabajo -el de la testigo- no le era posible hacer directamente.

4.6. En el contexto de lo expuesto, realmente se evidencia que, como lo ha afirmado la demandada, ésta se asoció con el actor, aportando aquella sus instalaciones y el último su trabajo, para explotar económicamente sus actividades comerciales en beneficio mutuo, pues, según el convenio, el demandante tenía derecho a participar de las utilidades en un determinado porcentaje -el 50%-.

4.7. Por último, debe indicarse que, en el caso, no aparece probado que el convocante, además de relojero, también ejecutaba otras tareas por órdenes de la convocada, como se aduce en la apelación. La única testigo que lo afirma -ELVIA ROSA SANCHEZ BERNAL-, tiene poco valor convictivo, porque a más de que reconoció no constarle cuales eran las funciones del demandante, también señaló que gran parte de su conocimiento de los hechos lo obtuvo porque el propio actor se los informó. Por otro lado, ningún medio de prueba acredita que el contrato de comodato aportado al proceso se hubiere utilizado para encubrir una relación laboral.

5. No hay lugar a revocar la condena en costas impuesta al convocante

5.1. El recurrente pide revocar la condena en costas impuesta al demandante, ya que, ésta haría más gravosa su situación, por cuanto, no le fueron reconocidos los derechos pretendidos.

5.2. Lo anterior no es de recibo, porque la parte demandante resultó ser la vencida en el proceso, debiendo, por tanto, asumir el pago de las costas de la primera instancia, ya que, en efecto, aquellas se causaron, habida cuenta que la parte demandada, quien es la beneficiaria de la condena en comentario, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito, las que prosperaron; lo que es suficiente para la imposición de la susodicha condena, habida cuenta que ésta no está supeditada a consideraciones subjetivas, sino exclusivamente a los resultados del proceso.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia SL4019-2021 discurrió:

“Las costas del proceso no están supeditadas a una actuación subjetiva de la demandada, sino exclusivamente a los resultados del proceso, gravando a la parte que no sacó adelante las pretensiones o, como en este caso, las excepciones, según el artículo 365 del CGP en otrora el artículo 392 del CPC, aplicable por el artículo 145 del CPTSS”.

Y, en la sentencia SL4650-2017 ese mismo órgano de cierre expresó:

“Tocante a la imposición de costas judiciales de la primera instancia, contrario a lo sostenido por el accionado, sí resulta pertinente, habida cuenta que el CPC. Art. 392, modificado por el D. 2282/1989 Art 1° numeral 198, la L.794/2003 Art. 42, y la L. 1395/2010 Art. 19, aplicables en materia laboral por remisión del CPT y SS Art. 145, consagra esta carga o imposición a la parte vencida en la *litis*, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y entendidas entonces las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, que en este caso es el ISS, no es procedente acudir al postulado de la buena fe para su exoneración, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos”.

En el mismo sentido, está también la sentencia SL4092-2018.

Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación (**Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014**), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada.

6. Costas en la segunda instancia.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta segunda instancia, dado que no aparecen causadas en el expediente (CGP art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

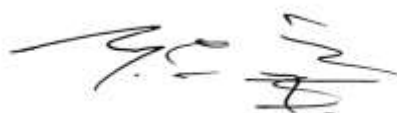
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 466-2022 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES 1

 1. La demanda 2

 1.1. Pretensiones..... 2

 1.2. Hechos..... 2

 2. Trámite y contestación de la demanda 3

III. LA SENTENCIA APELADA 4

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 4

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 5

VI. CONSIDERACIONES 5

 1. Presupuestos procesales 5

 2. Problema jurídico 5

 3. No hay lugar a citar a los testigos renuentes. 6

 4. La relación entre las partes no fue de índole laboral. 7

 5. No hay lugar a revocar la condena en costas impuesta al convocante.....15

 6. Costas en la segunda instancia.16

VII. DECISIÓN 17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 17



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 467-2022

Radicado n°. 23-162-31-03-001-2020-00086-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA NELLY PASTRANA PADRÓN, en contra de CONSUELO MARGOT MONTES ALVAREZ, como persona natural y representante legal de SERVIENERGIA LTDA, JOSÉ CARLOS CARDENAS CARDENAS y MARIA DEL CARMEN MONTES CASTRO.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

La actora pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y SERVIENERGIA LTDA, que cobró vigencia desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2019; y, en consecuencia, se condene a la empleadora a pagarle la diferencia que se le debe por prestaciones sociales y vacaciones, la sanción moratoria por el no pago completo de las primeras, la nivelación salarial, el reajuste de los aportes a pensión y la indemnización moratoria por el pago deficitario, con la indexación, costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos

En resumen de lo sustancial, se afirma que entre la demandante y los demandados existió un contrato de trabajo en los extremos temporales arriba señalados, por el cual, la primera prestó sus servicios como BACK OFFICE – OMP; el salario pactado fue la suma de \$890.400, empero, ese pacto se incumplió, pues, solo se le pagó el mínimo legal. Las prestaciones se liquidaron con base en este último. Ante el prolongado

incumplimiento por parte del empleador, la trabajadora renunció y no se le pagaron los rubros deprecados en la demanda.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida y notificada en legal forma la demanda a los demandados, reconocieron que existió la relación laboral entre las partes, sin embargo, en síntesis, señalaron que ésta no se dio en las condiciones que narra la demanda; al respecto, indicaron que la actora desempeñó el cargo operativo de «*gestor carpa*» y el salario pactado fue el mínimo legal. Refirieron que, el 1° de marzo de 2013, fue ascendida al cargo Back office, el cual, desempeñó hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en que renunció. En el contrato de la actora, debido a un error de impresión, se indicó que ella había ejercido este último cargo durante toda la relación, lo cual, no es correcto.

Como excepciones de mérito se formularon las que denominaron: de falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho, pago y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones en materia de prestaciones sociales, inexistencia de la obligación de cancelar la mora, buena fe, prescripción, compensación y las que resulten probadas.

2.3. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se realizaron de forma individual, recaudándose múltiples pruebas testimoniales

y reiterando las documentales presentadas con la demanda y contestación de la misma.

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta, se negaron las pretensiones de la demanda, al estimar, en síntesis, que el contrato aportado a la demanda adolece de errores concernientes al cargo y salario real devengado por la trabajadora durante la relación laboral y también en la fecha de suscripción del mismo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para presentar alegaciones de conclusión, la parte demandada presentó memorial y las demás partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por ende, hay lugar a desatar de fondo el grado jurisdiccional de consulta.

2. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si se acreditó entre las partes la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales; de ser así, **(ii)** se estudiará la procedencia y reliquidación de las prestaciones, indemnizaciones, sanciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda.

Para esclarecer los anteriores cuestionamientos, resulta pertinente puntualizar previamente las cargas probatorias que le incumben a las partes cuando se discute la existencia del contrato de trabajo.

3. Cargas probatorias que le incumben a las partes cuando se discute la existencia del contrato de trabajo

Al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, y con ello, se presumen los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la remuneración, y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar la subordinación (Vid. CST, arts. 23 y 24; y, Sentencias CSJ SL377-2022, SL577-2020, SL1762-2018,

SL1378-2018, SL10546-2014, SL, 24 abr. 2012, rad. 39600 y SL, 5 ag. 2009, rad. 36549).

Asimismo, es del resorte del trabajador acreditar otros hechos esenciales para obtener a su favor las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como, por ejemplo, los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos (Vid. sentencia SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377 y SL, 24 abr. 2012, rad. 41890).

4. Ausencia de prueba del monto del salario

4.1. En el caso, como lo dijo la a quo, no hay discusión en cuanto a que, entre las partes, existió una relación laboral que tuvo vigencia en los extremos indicados en la demanda. Lo que ha de establecerse es si el salario percibido -y con el que se liquidaron las prestaciones y las cotizaciones a seguridad social- fue el realmente pactado; es decir, si el pago de esos derechos fue o no deficitario.

4.2. La demandante, en la demanda, refirió que su cargo siempre fue el de back office; además, que el salario que se le pagó como retribución por esa labor, fue inferior al que verdaderamente se pactó. Por ende, considera que la liquidación

de prestaciones y aportes a pensión fue deficitaria. Como prueba de ello, aportó un contrato de trabajo en el que, a su juicio, consta el salario acordado. La parte demandada se opuso a las pretensiones; al respecto, indicó que el contrato aportado adolece de un error en cuanto al cargo y el salario convenido.

4.3. Frente a lo anterior, el análisis conjunto de los testimonios y documentos anexos, permite concluir que, efectivamente, el contenido del contrato aportado por la actora, fue desvirtuado por otros medios de prueba, lo cual, le resta mérito probatorio. Lo anterior, por las siguientes razones:

4.3.1. La parte demandada, aportó al proceso el comprobante de nómina de los trabajadores que tenían el cargo de Back Office en la empresa; allí, se evidencia, que, a todos ellos, se le pagaba un salario equivalente al mínimo legal. Esa base, además, era la que se tenía en cuenta para liquidar las prestaciones sociales y aportes a seguridad social. Esto permite afirmar que no existe prueba alguna que determine un trato diferencial en cuanto a los salarios devengados por las personas que ejercían el mismo cargo de la actora.

4.3.2. Los testimonios recaudados en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, dan cuenta del error que existe en el contenido del contrato de trabajo aportado a la demanda. Específicamente, la testigo Lina Marcela Beltrán, relató que firmó el contrato que se aportó con la demanda, sin percatarse de

las inconsistencias en cuanto al salario y fecha desde la cual la actora ejercía el cargo en comentario.

Por su parte, la testigo Sandy Llamas, quien, pese a que ya no labora en la empresa, si fungió durante varios años como auxiliar de talento humano, afirmó que es normal en la empresa convocada el extravío de algunos documentos relacionados con las hojas de vida de los trabajadores; lo que refuerza aún más la teoría de que realmente el contrato aportado con la demanda no está acorde a la realidad. Las demás testigos traídas por la parte demandada, coinciden, en lo sustancial, con lo que hasta aquí se ha afirmado. En contraposición, el único testigo de la parte demandante, no dio mayores explicaciones sobre los aspectos medulares de la controversia.

4.3.3. Finalmente, la propia demandante, en su interrogatorio, afirmó que, inicialmente, fue vinculada a la empresa para ocupar el cargo de «gestor carpa» y, posteriormente, se le ascendió al de «back office». Además, cuando se le puso de presente el contrato, no logró explicar por qué allí se establecía que ese cargo -el de back office- lo ejercía desde el año 2011. En definitiva, el contenido del convenio en comento, fue desvirtuado; no es cierto, como allí se lee, que la convocante hubiera ocupado un único cargo en la compañía, ni que su salario se hubiere pactado en suma superior al mínimo mensual legal vigente.

4.4. Puestas así las cosas, en aplicación del principio de la carga de la prueba, en este asunto, a la demandante le correspondía allegar prueba que acreditara, aparte de la existencia del contrato de trabajo, que su salario era superior al mínimo legal mensual vigente, lo cual, no cumplió (**Vid. CST, arts. 23 y 24; y, Sentencias CSJ SL377-2022, SL577-2020, SL1762-2018, SL1378-2018, SL10546-2014, SL, 24 abr. 2012, rad. 39600 y SL, 5 ag. 2009, rad. 36549**). En contraste, lo dicho por aquella, fue desvirtuado ampliamente con todo el material probatorio recaudado.

Por ello, se impone confirmar la sentencia consultada.

5. Costas

Dado que se desata el grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a imponer condena en costas (CGP, art. 365).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

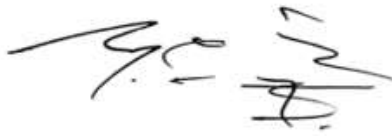
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 467-2022 1

Radicado n°. 23-162-31-03-001-2020-00086-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. ANTECEDENTES 2

 1. La demanda 2

 1.1. Pretensiones 2

 1.2. Hechos..... 2

 2. Trámite y contestación de la demanda 3

III. LA SENTENCIA CONSULTADA 4

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 4

V. CONSIDERACIONES 4

 1. Presupuestos procesales..... 4

 2. Problema jurídico a resolver 5

 3. Cargas probatorias que le incumben a las partes cuando se discute la
 existencia del contrato de trabajo 5

 4. Ausencia de prueba del monto del salario 6

 5. Costas 9

VI. DECISIÓN 9

RESUELVE: 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 10



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 469-2022

Radicado n°. 23-555-31-89-001-2020-00088-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS MANUEL SOTO ARRIETA, contra LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DE PLANETA RICA LTDA. - COOEDEP LTDA.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

En lo que interesa para resolver la apelación, el demandante pide que se declare que la relación laboral que sostuvo con la demandada terminó por culpa del empleador, al despedirlo de manera indirecta; por ende, que se le condene a indemnizarlo por la ruptura ilegal del contrato de trabajo. Además, solicita que esa terminación se declare ineficaz por no pagársele los aportes a la seguridad social y se le reintegre al cargo, con el consecuente pago de los salarios, prestaciones desde el despido hasta el reintegro y los aportes a la seguridad social por todo el tiempo laborado.

1.2. Hechos

En resumen, se afirma que el demandante sostuvo un contrato laboral con la demandada durante los años de 1991 y 2008; que el empleador no le hizo los aportes a pensión y que promovió un litigio previo contra la convocada en el que se declaró la existencia de ese contrato de trabajo, pero allí no fue materia de debate lo relativo al pago de las cotizaciones a pensión y otras prestaciones.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida y notificada en legal forma, la demandada no compareció, por lo que, se le designó curador ad litem, quien se atuvo a lo probado y no formuló excepciones de mérito.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se realizaron de forma separada; en la segunda se recibieron los testimonios pedidos por la parte demandante, se escucharon las alegaciones de las partes y se profirió el fallo impugnado.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta, se negaron las pretensiones de la demanda, al estimarse que operó la cosa juzgada, en tanto, entre las mismas partes existió un proceso con identidad de causa y objeto.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante mostró inconformidad con los siguientes aspectos del fallo: i) en cuanto al cálculo actuarial no operó la cosa juzgada, porque, si bien hay identidad de partes y causa, el objeto es diferente. Además, esa pretensión no fue discutida, ni reconocida en el juicio anterior, por cual, es novedosa; ii) el impago de los aportes a la seguridad social, hace ineficaz la terminación del contrato, sin importar la causa de la

ruptura; por ende, procede el reintegro del trabajador y, en su defecto, la sanción moratoria, aspecto que no fue discutido en el litigio previo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad para presentar alegaciones, las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por ende, hay lugar a desatar de fondo la segunda instancia. Para tal efecto, el recurso de apelación será considerado únicamente en las materias o inconformidades planteadas en su sustentación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta lo que fue objeto de controversia y las inconformidades planteadas en la apelación, le corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si operó la cosa juzgada respecto a la pretensión

de pago del cálculo actuarial; **(ii)** si procede el reintegro del trabajador y, en subsidio, la sanción moratoria por el impago de las cotizaciones a la seguridad social, al no haberse discutido ese aspecto en el litigio anterior.

3. Respecto a si operó la cosa juzgada frente al cálculo actuarial.

3.1. Como se expresó al historiar el proceso, la a quo concluyó que la cosa juzgada se configuró, porque, entre éste y el primer litigio que sostuvieron los contendientes, hay identidad de partes, objeto y causa.

3.2. Pues bien, para que se configure la cosa juzgada, se requiere que, entre el nuevo y el anterior proceso, haya la triple identidad que se indicó en el fallo apelado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en decisión CSJ SL4245-2022, 07 dic. 2022, rad. 92789, señaló:

«En tal propósito, conviene memorar que de antaño, la Sala tiene adoctrinado que la prosperidad de la excepción de cosa juzgada está supeditada a la demostración de 3 elementos, como son identidad de partes, objeto y causa. En sentencia CSJ SL11414-2016, se reiteró:

1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto

material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (*eadem causa petendi*): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama».

Y, en decisión CSJ SL5121-2018, reiterada en la CSJ SL1364-2019 y, recientemente, en la CSJ SL4306-2022, 07 dic. 2022, rad. 70804, se indicó lo siguiente:

«Al respecto, es preciso recordar que el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)».

3.3. En el caso, el recurrente considera que la pretensión del cálculo actuarial es novedosa en relación al primer litigio que sostuvieron los contendores; por ello, aunque existe identidad jurídica de partes y la causa es la misma, no ocurre lo mismo frente al objeto del proceso, lo cual, descarta la cosa juzgada.

3.4. La censura habrá de acogerse, porque, como lo aduce el recurrente, respecto al pago del cálculo actuarial no operó la cosa juzgada, tal como pasa a exponerse:

3.4.1. En la apelación no se discute que entre las partes existió un litigio anterior, el cual finalizó con sentencia favorable al aquí convocante. Tampoco hay discordia, en cuanto a que, la causa de ambos procesos es la misma.

3.4.2. Sin embargo, la pretensión de pago del cálculo actuarial no fue solicitada -ni debatida- en el litigio previo. Lo que allá se pidió fue la imposición de las sanciones por la omisión de la afiliación y el impago de las cotizaciones pertinentes (Archivo «01 DEMANDA», página 4, ubicada en la ruta «C03PruebaTrasladadaXAudDel77» / «Expediente2009-00319» / «CuadernoOrdinario»); empero, se insiste, lo atinente pago de los aportes -que es lo que aquí se persigue-, no fue objeto de aquella contienda.

3.4.3. Aunque en la sentencia que definió esa controversia, la a quo accedió parcialmente a las pretensiones -y negó las restantes-, no puede entenderse inmersa allí, con fuerza de cosa juzgada, la pretensión relativa al pago de las cotizaciones a pensión, en tanto, ese aspecto no fue objeto de aquel proceso.

3.4.4. Una conclusión contraria, desconocería que, una cosa es la obligación de pagar los aportes a la seguridad social -de suyo, imprescriptible-; y, otra -muy diferente- la sanción moratoria que se genera por el impago de éstos. Por ende, como en el primer litigio se pretendió esto, pero no aquello, no puede

fustigarse esa pretensión -pagar el cálculo actuarial- con el argumento de la cosa juzgada.

3.4.5. Así las cosas, como el empleador no demostró haber afiliado a su trabajador al subsistema de pensiones, ni realizado las cotizaciones pertinentes, en cumplimiento de la obligación que a aquél le imponen los artículos 15, 17 y 33 de la Ley 100 de 1993; así como también al tenor de lo explicado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 32922; CSJ SL, 11 sep. 2013, rad. 38471 y CSJ SL3009-2017, a las que se remite la Sala en apoyo de su decisión, le corresponde a la convocada, realizar el pago de la reserva actuarial que determine la entidad a la que se encuentre afiliado el demandante, o se afiliare si no lo está (SL2096-2021, 18 may. 2021, rad. 79564), la cual es imprescriptible (SL046-2023).

3.4.6. Clarificado ese aspecto, corresponde definir los salarios con base en los cuales han de hacerse las cotizaciones. Para ello, debe recordarse que, en el fallo proferido en el anterior pleito (radicación 23-555-31-81-001-2009-00319), traído como prueba trasladada, se declaró -esto sí, con fuera ejecutoria-, que, entre las partes *«existieron sendos contratos de trabajo por el año escolar durante las anualidades 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008»* (Archivo «55 SENTENCIA», ubicado en la ruta «C03PruebaTrasladadaXAudDel77» / «Expediente2009-00319» / «CuadernoOrdinario»).

3.4.7. Así mismo, conviene memorar que, en el aludido proceso, la convocada, al contestar la demanda, aportó prueba de los contratos suscritos con el actor y allegó comprobantes de nómina que prueban gran parte de los salarios que aquél devengó, año por año, durante la relación laboral (Vid. ruta «C03PruebaTrasladadaXAudDel77» / «Expediente2009-00319-CuadernoOrdinario» / «AnexosContestaciónDeLaDemanda»). Sin embargo, en lo que atañe a los años 1.992 y 2.000, la Sala no encontró prueba del monto del salario, por lo que, deberá tomarse como tal el mínimo legal mensual vigente para esas anualidades, en tanto, esa es la base de cotización mínima que permite la Ley (Ley 100 de 1993, art. 18).

3.4.8. Por otro lado, no puede perderse de vista que, en el fallo en comentario -es decir, el proferido en el litigio previo-, se tuvo por demostrado que, conforme a la Resolución n°. 02317 del 1° de septiembre de 2006, el actor pertenecía al grado 12 del escalafón docente, por lo que, se le reconoció la nivelación salarial con base en los salarios que devengaban sus pares, bajo el entendido, que *«el artículo 197 de la Ley 115 de 1994 (...) contempla la igualdad salarial entre los docentes del sector público y privado que estén inscritos en el mismo grado de escalafón»* (Archivo «55 SENTENCIA», ubicado en la siguiente ruta: «C03PruebaTrasladadaXAudDel77» / «Expediente2009-00319», / «CuadernoOrdinario»).

Como esa sentencia se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, la Sala habrá de acoger sus conclusiones en lo que atañe a ese aspecto; esto, con el fin de que esos valores sean los que sirvan como base para liquidar las prestaciones sociales. No obstante, ha de precisarse que, el análisis del expediente de ese proceso, revela que al actor fue ascendido al grado 12 del escalafón docente a partir del 01 de septiembre del año 2006 (Archivo «02 OTROS ANEXOS DE LA DEMANDA», ubicada en la siguiente ruta: «C03PruebaTrasladadaXAudDel77» / «Expediente2009-00319», / «CuadernoOrdinario» / «AnexosDemanda»).

Por ello, para los períodos anteriores a esa fecha, se tomará como base de cotización el salario que, según los documentos que reposan en el expediente traído como prueba trasladada, devengaba el actor para esas épocas y, ante la falta de prueba, lo será el mínimo legal, como ya se dijo.

Precítese, además, que, en lo que respecta al año 2006, para el período comprendido entre febrero y agosto, deberá tenerse como base de cotización la suma de \$550.000, la cual, según el fallo tantas veces mencionado, era la que devengaba el actor para esa época; a partir de septiembre de ese año -y hasta que finalizó la relación laboral-, ha de hacerse el aporte con base en el salario que corresponde al grado 12 del escalafón docente, teniendo en cuenta el monto que, por esas anualidades, se estableció en la aludida sentencia.

En definitiva, el fallo apelado se modificará en el sentido de condenar a la convocada a pagar el cálculo actuarial correspondiente al período laborado por el actor. En la siguiente tabla explicativa, se relaciona el salario pertinente para efectos de determinar el valor de las cotizaciones:

Año	Desde	Hasta	Salario
1991	01-febrero	30-noviembre	\$59.375
1992	01-febrero	30-noviembre	\$65.190
1993	01-febrero	30-noviembre	\$89.100
1994	01-febrero	30-noviembre	\$111.025
1995	01-febrero	30-noviembre	\$135.450
1996	01-febrero	30-noviembre	\$200.000
1997	01-febrero	30-noviembre	\$260.000
1998	01-febrero	30-noviembre	\$330.000
1999	01-febrero	30-noviembre	\$400.000
2000	01-febrero	30-noviembre	\$260.100
2001	01-febrero	30-noviembre	\$450.000
2002	01-febrero	30-noviembre	\$490.050
2003	01-febrero	30-noviembre	\$462.000
2004	01-febrero	30-noviembre	\$575.000
2005	01-febrero	30-noviembre	\$530.000
2006	01-febrero	31-agosto	\$550.000
2006	01-septiembre	30-noviembre	\$1.537.503
2007	01-febrero	30-noviembre	\$1.606.691
2008	01-febrero	30-noviembre	\$1.698.112

4. En cuanto a la ineficacia de la terminación del contrato, el reintegro y la sanción moratoria por no pago de aportes a seguridad social

4.1. El recurrente sostiene que la omisión en el pago de los aportes a la seguridad social, hace ineficaz la terminación del contrato, sin importar la causa de la ruptura; por ende, procede el reintegro del trabajador y, en su defecto, la sanción moratoria por el impago de las cotizaciones, aspecto que, en su criterio, no fue debatido en la contienda anterior que tuvieron las partes.

4.2. El reparo no ha de atenderse y, por ende, en ese aspecto el fallo se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

4.2.1. La primera, porque no es cierto -como se aduce en la apelación- que la omisión en el pago de los aportes a la seguridad social haga ineficaz la terminación del contrato de trabajo. La finalidad de la norma en que se hincó esa pretensión, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral, es garantizar el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales, que no la estabilidad en el empleo (CSJ, SL4124, 15 nov. 2022, rad. 91494; CSJ SL12041-2016; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, reiterada en la SL458-2013). Por ello, no es dable acceder a la ineficacia de la terminación del contrato y el reintegro pretendido.

4.2.2. La segunda, porque tampoco es verdad, que lo relativo a la imposición de la sanción en comentario sea una pretensión nueva, no discutida en el litigio anterior; por el contrario, ese aspecto sí fue dilucidado en aquella litis. Al respecto, véase que, en la demanda que dio origen a ese proceso,

el actor pidió *«elevar las sanciones a que tiene derecho [el demandante], por el no estar afiliado a ningún (sic) entidad prestadora de seguridad social y de pensión»*. Además, se pretendió el pago de la sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales, contenida en el artículo 65 del CST (Archivo «01 DEMANDA», página 4, ubicada en la ruta «C03PruebaTrasladadaXAudDel77» / «Expediente2009-00319» / «CuadernoOrdinario»). La primera fue negada, sin que se haya recurrido esa decisión; la segunda fue reconocida, sin oposición de ninguna de las partes.

4.2.3. Luego, en lo que atañe a esa pretensión, la fuerza de la cosa juzgada se impone, pues, aun cuando en su estricta literalidad no guardan identidad, lo cierto es que, en su esencia, se trata del mismo objeto. Recuérdese que, para que aquella -es decir, la cosa juzgada- opere *«no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico (...) Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa»* (CSJ SL, 18 de ago. 1998, rad. 10819, reiterada entre otras en las CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017, CSJ SL1846-2019 y CSJ SL3166-2022).

4.2.4. A lo anterior, se agrega que, como se dijo, en la sentencia que definió el anterior litigio, se reconoció la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el impago de las acreencias laborales. Y, tal sanción, a juicio de la Sala, resulta ser incompatible con la que ahora se pretende, pues, en últimas, ambas sancionan la misma conducta: la omisión en el pago de los derechos laborales que emanan de la relación de trabajo. Luego, imponerla, sería tanto como sancionar dos veces al patrono, por un mismo hecho u omisión.

En definitiva, la sanción en comentario no es posible reconocerla porque sobre ella operó la cosa juzgada.

5. Costas

No hay lugar a imponer costas en esta instancia, porque no aparecen causadas en el expediente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DE PLANETA RICA - COOEDEP LTDA.**, a que realice el pago de la reserva actuarial que determine la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, o se afiliare si no lo está, por el tiempo laborado, con base en los siguientes salarios:

Año	Desde	Hasta	Salario
1991	01-febrero	30-noviembre	\$59.375
1992	01-febrero	30-noviembre	\$65.190
1993	01-febrero	30-noviembre	\$89.100
1994	01-febrero	30-noviembre	\$111.025
1995	01-febrero	30-noviembre	\$135.450
1996	01-febrero	30-noviembre	\$200.000
1997	01-febrero	30-noviembre	\$260.000
1998	01-febrero	30-noviembre	\$330.000
1999	01-febrero	30-noviembre	\$400.000
2000	01-febrero	30-noviembre	\$260.100
2001	01-febrero	30-noviembre	\$450.000
2002	01-febrero	30-noviembre	\$490.050
2003	01-febrero	30-noviembre	\$462.000
2004	01-febrero	30-noviembre	\$575.000
2005	01-febrero	30-noviembre	\$530.000
2006	01-febrero	31-agosto	\$550.000
2006	01-septiembre	30-noviembre	\$1.537.503
2007	01-febrero	30-noviembre	\$1.606.691
2008	01-febrero	30-noviembre	\$1.698.112

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin constas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 469-2022 1

Radicado n°. 23-555-31-89-001-2020-00088-02..... 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. ANTECEDENTES 2

 1. La demanda 2

 1.1. Pretensiones 2

 1.2. Hechos..... 2

 2. Trámite y contestación de la demanda 3

III. LA SENTENCIA APELADA 3

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 3

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 4

VI. CONSIDERACIONES 4

 1. Presupuestos procesales..... 4

 2. Problema jurídico 4

 3. Respecto a si operó la cosa juzgada frente al cálculo actuarial. 5

 4. En cuanto a la ineficacia de la terminación del contrato, el reintegro y la sanción moratoria por no pago de aportes a seguridad social 11

 5. Costas 14

 No hay lugar a imponer costas en esta instancia, porque no aparecen causadas en el expediente. 14

VII. DECISIÓN 14

RESUELVE: 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 16



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 472-2022

Radicado n°. 23-001-31-05-005-2022-00232-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia del 13 de diciembre del 2.021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROCÍO ALBA DEL TORO GARCÍA contra la recurrente y beneficiaria de la consulta.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

La actora pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada por COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 207434 del 30 de agosto de 2021.

Como fundamento fáctico esencial, adujo que COLPENSIONES, al liquidarle le mentada indemnización, no tuvo en cuenta el tiempo que laboró desde el 1 de marzo de 1981 al 31 de agosto de 2.020; y, que el 25 de julio de 2.022 hizo la reclamación, pero COLPENSIONES no dio respuesta a la misma.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, COLPENSIONES la contestó, oponiéndose a las pretensiones. Formuló las excepciones de mérito que denominó: *Inexistencia de la obligación y buena fe*.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se realizaron en forma concentrada, recaudándose sólo pruebas documentales.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta el A quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al estimar, en síntesis, que el tiempo de servicio de la actora al Departamento de Córdoba, esto es, del 1 de febrero de 1991 al 30 de marzo de 1992, sí debió ser tenido en cuenta para la reliquidación de la indemnización sustitutiva; y, por consiguiente, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, la diferencia que dejó de pagar por concepto de indemnización sustitutiva, la que concretó en la suma indexada de \$16.033.736,00.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Al sustentar la apelación la apoderada de COLPENSIONES expuso que este liquidó la indemnización sustitutiva conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, para lo cual tuvo en cuenta las semanas válidamente cotizadas al sistema, y, en cuanto al periodo que la actora laboró para el Departamento de Córdoba, le corresponderá reconocerlo dicha entidad territorial. Así mismo, protestó por la condena en costas al haber actuado de buena fe.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo la vocera judicial de COLPENSIONES presentó oportunamente alegaciones de conclusión, insistiendo en lo expuesto en la sustentación de la apelación.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia y el grado jurisdiccional de consulta.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo las inconformidades plateadas en los recursos de apelación, y que también ha de desatarse el grado de consulta, pues la sentencia fue adversa a la Nación y, además, a una entidad para la cual la Nación es garante, corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la

indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue otorgada por COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 207434 del 30 de agosto de 2021, para lo cual ha de establecerse **(ii)** si el período que laboró para el Departamento de Córdoba debe ser computado para la liquidación del monto de la referida indemnización. En caso afirmativo, **(iii)** si hay lugar a disminuir o confirmar el monto de la reliquidación realizada por el A quo; **(v)** las excepciones de fondo de la beneficiaria de la consulta; y, **(vi)** si a al ente demandado le incumbe el pago de las costas del proceso a la demandante.

3. El tiempo de servicio laborado para el Departamento de Córdoba debe ser tenido en cuenta para liquidar el monto de la indemnización sustitutiva

3.1. No es objeto de este litigio el derecho de la demandante a la indemnización sustitutiva. De hecho, ésta le fue reconocida por COLPENSIONES, mediante SUB 207434 del 30 de agosto de 2021. Lo que está en debate es si para la liquidación del monto de esa indemnización, ha de tenerse en cuenta el tiempo que la demandante laboró para el Departamento de Córdoba, esto es, desde el 1º de febrero de 1991 al 30 de marzo de 1992.

3.2. Al respecto, COLPENSIONES expone que liquidó la indemnización sustitutiva conforme a las semanas que les fueron

cotizadas; y, que, en lo atinente al tiempo que la actora laboró para el sector público y no cotizado al ISS hoy COLPENSIONES, ello es de la incumbencia de la entidad pública empleadora.

3.3. No es de recibo la anterior argumentación de la demandada. En primer término, dígase que está acreditado que, en efecto, la actora prestó sus servicios al Departamento de Córdoba en el periodo atrás indicado, cuestión, incluso, que no discute la apelante y, además, consta en el certificado emanado de ese ente territorial con los respectivos montos salariales devengados, el cual, por demás, fue aportado por la misma demandada (Vid. PDF. «07ContestaciónLida20221025», págs. 19 a 21).

En segundo término, la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. Sentencias SL3694-2021, SL3564-2020 y SL1419-2018**), con apego al literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, ha señalado que el tiempo de servicios como servidores públicos, aún anterior a la Ley 100, debe ser tenido en cuenta para determinar el monto de la indemnización sustitutiva.

Por ejemplo, en la sentencia **SL3694-2021** el órgano límite de esta jurisdicción señaló:

“En el anterior contexto, es claro que en vigencia de la Ley 100 de 1993 los tiempos de servicios que las personas trabajaron con anterioridad a su vigencia sin cotización al ISS, independientemente de su causa -omisión del empleador o falta de cobertura- deben ser respaldados por el cálculo actuarial a cargo del empleador y a satisfacción del respectivo ente de seguridad social para financiar las eventuales prestaciones pensionales, entre ellas, la indemnización sustitutiva en el caso del régimen de prima media con prestación definida cuando existe la afiliación respectiva, prestación que, desde luego, deberá incluir en su totalidad *el tiempo servido* por la persona, en los términos expuestos”.

Y, en la **SL1419-2018**, ese mismo órgano de cierre también expresó:

“Por otra parte, en el análisis del reconocimiento de la prestación pedida, debía tenerse en cuenta que la propia Ley 100 de 1993, en el literal f) de su artículo 13, reconoce que *«...para el reconocimiento de las **pensiones y prestaciones** contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las **semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley**, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.»* (Resalta la Sala).

En igual dirección, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 dispone claramente que *«...cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva,*

*respecto al tiempo cotizado...» y que «...para determinar el monto de la indemnización sustitutiva **se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.**»* (Resalta la Sala).

En este caso, de acuerdo con el documento obrante a folios 6 a 8, los periodos servidos por el actor habían sido cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social y, por lo mismo, representaban cotizaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, efectuadas a una caja pública, de manera que estaban expresamente aceptadas por la norma para efectos del reconocimiento de pensiones o «...prestaciones...», como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así también lo ha considerado la Sala incluso respecto de tiempos públicos no cotizados, en decisiones como la CSJ SL, 15 mar. 2007, rad. 28503.”.

3.4. Así que, la demandante, tal como lo reconoció el A quo, tiene derecho a que la indemnización sustitutiva que le fue reconocida y liquidada por COLPENSIONES, le sea reliquidada, porque el tiempo de servicios prestados al Departamento de Córdoba, le debió ser tenido en cuenta.

4. Respecto al monto liquidado

4.1. A la demandante, como se dijo, le fue reconocida la indemnización sustitutiva por la demandada, mediante

Resolución SUB 207434 del 30 de agosto de 2021, en la suma de \$17.188.113,00, para lo cual tuvo en cuenta 716 semanas, dejando por fuera el tiempo de servicios que laboró la actora en el Departamento de Córdoba, esto es, el comprendido entre el 1° de febrero de 1991 al 30 de marzo de 1992.

4.2. La manera de liquidar la mentada indemnización está prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el cual aparece reglamentado en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, y, al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en las sentencias **SL, 15 mayo 2006, Rad. 26330 y SL1308-2021**, explicó el procedimiento para calcular el monto de la misma.

4.3. Pues bien, siguiendo los derroteros establecidos en la normatividad y jurisprudencia antes señaladas, y, al tomar en cuenta el tiempo laborado en el Departamento de Córdoba (60,57 semanas) y los montos salariales devengados en dichos tiempos, los cuales aparecen certificados por ese ente territorial (Vid. PDF. «07ContestaciónLida20221025», págs. 19 a 21), como también las cotizaciones efectuadas a COLPENSIONES que sí fueron tenidas en cuenta por esta entidad (716 semanas), se extrae el resultado como monto de la de indemnización sustitutiva la suma indexada a diciembre de 2022: \$16.216.933, la cual es superior a la establecida por el A quo en la sentencia apelada (\$16.033.736,00), pero como la parte actora no apeló y la consulta se surte a favor de la demandada, se confirmará entonces

la sentencia inicial, para ser consecuente con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral frente a eventos como el presente **(Vid. CSJ Sentencias SL518-2022, SL4823-2019, SL422-2022, SL4000-2022, SL2334-2022, SL2502-2022, SL2827-2022, SL1933-2022 y SL5703-2021, entre otras).**

Las siguientes tablas explicativas dan cuenta de la anterior reliquidación:

Liquidación Tribunal								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2020	I.B.C. ACTUALIZADO
198103	5,790	31	4.43	4.50	0.19928571	0.9	105.48	678,588.00
198104	5,790	30	4.29	4.50	0.19285714	0.9	105.48	678,588.00
198105	5,790	31	4.43	4.50	0.19928571	0.9	105.48	678,588.00
198106	5,790	30	4.29	4.50	0.19285714	0.9	105.48	678,588.00
198107	5,790	31	4.43	4.50	0.19928571	0.9	105.48	678,588.00
198108	5,790	31	4.43	4.50	0.19928571	0.9	105.48	678,588.00
198109	5,790	30	4.29	4.50	0.19285714	0.9	105.48	678,588.00
198110	5,790	31	4.43	4.50	0.19928571	0.9	105.48	678,588.00
198111	5,790	30	4.29	4.50	0.19285714	0.9	105.48	678,588.00
198305	9,480	19	2.71	4.50	0.12214286	1.41	105.48	709,184.68
198306	9,480	30	4.29	4.50	0.19285714	1.41	105.48	709,184.68
198307	9,480	19	2.71	4.50	0.12214286	1.41	105.48	709,184.68
198708	21,420	3	0.43	6.50	0.02785714	2.88	105.48	784,507.50
199102	59,498	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	820,372.42
199103	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199104	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199105	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199106	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199107	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199108	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199109	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199110	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199111	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199112	61,550	30	4.29	10.00	0.42857143	7.65	105.48	848,665.88
199201	78,046	30	4.29	10.00	0.42857143	9.7	105.48	848,689.91

Liquidación Tribunal								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2020	I.B.C. ACTUALIZADO
199202	78,046	30	4.29	10.00	0.42857143	9.7	105.48	848,689.91
199203	78,046	30	4.29	10.00	0.42857143	9.7	105.48	848,689.91
199503	258,266	25	3.57	12.50	0.44642857	18.25	105.48	1,492,706.72
199504	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199505	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199506	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199507	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199508	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199509	39,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	230,726.66
199510	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199511	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199512	309,920	30	4.29	12.50	0.53571429	18.25	105.48	1,791,252.69
199601	309,920	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,499,557.87
199602	498,041	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	2,409,787.37
199603	183,628	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	888,489.97
199604	367,256	10	1.43	13.50	0.19285714	21.8	105.48	1,776,979.95
199605	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,776,979.95
199606	368,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,781,818.48
199607	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,776,979.95
199608	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,776,979.95
199609	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,776,979.95
199610	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,776,979.95
199611	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,776,979.95
199612	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	21.8	105.48	1,776,979.95
199701	367,256	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,460,715.04
199702	235,044	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	934,858.26
199703	635,353	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	2,527,037.50
199704	418,672	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,665,215.78
199705	418,672	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,665,215.78
199706	418,672	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,665,215.78
199707	418,672	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,665,215.78
199708	536,202	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	2,132,676.73
199709	433,364	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,723,651.38
199710	216,682	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	861,825.69
199711	346,690	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,378,916.33
199712	433,363	30	4.29	13.50	0.57857143	26.52	105.48	1,723,647.41
199801	433,363	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,464,630.86
199802	572,040	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,933,315.58
199803	754,053	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	2,548,462.37
199804	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91
199805	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91
199806	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91
199807	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91

Liquidación Tribunal								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2020	I.B.C. ACTUALIZADO
199808	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91
199809	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91
199810	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91
199811	502,702	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,698,974.91
199812	452,431	30	4.29	13.50	0.57857143	31.21	105.48	1,529,074.72
199901	201,080	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	582,370.08
199902	629,382	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,822,822.99
199903	889,784	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	2,577,002.10
199904	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
199905	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
199906	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
199907	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
199908	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
199909	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
199910	593,189	7	1.00	13.50	0.135	36.42	105.48	1,718,000.43
199911	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
199912	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	36.42	105.48	1,718,000.43
200001	177,956	9	1.29	13.50	0.17357143	39.79	105.48	471,746.64
200002	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,572,494.99
200003	889,784	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	2,358,743.81
200004	593,189	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,572,494.99
200005	593,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,571,993.97
200006	593,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,571,993.97
200007	593,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,571,993.97
200008	593,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,571,993.97
200009	593,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,571,993.97
200010	613,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,625,012.31
200011	593,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,571,993.97
200012	593,000	30	4.29	13.50	0.57857143	39.79	105.48	1,571,993.97
200101	648,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,579,640.40
200102	648,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,579,640.40
200103	972,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	2,369,460.60
200104	648,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,579,640.40
200105	648,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,579,640.40
200106	648,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,579,640.40
200107	648,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,579,640.40
200108	664,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,618,643.86
200109	664,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,618,643.86
200110	664,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,618,643.86
200111	664,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,618,643.86
200112	688,000	30	4.29	13.50	0.57857143	43.27	105.48	1,677,149.06
200201	687,097	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	1,555,925.11
200202	687,000	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	1,555,705.45

Liquidación Tribunal								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2020	I.B.C. ACTUALIZADO
200203	1,030,000	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	2,332,425.93
200204	687,000	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	1,555,705.45
200205	728,000	29	4.14	13.50	0.55928571	46.58	105.48	1,648,549.59
200206	728,000	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	1,648,549.59
200207	728,000	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	1,648,549.59
200208	728,000	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	1,648,549.59
200212	454,103	30	4.29	13.50	0.57857143	46.58	105.48	1,028,312.25
200606	408,000	30	4.29	15.50	0.66428571	58.7	105.48	733,148.89
200607	408,000	30	4.29	15.50	0.66428571	58.7	105.48	733,148.89
200608	408,000	30	4.29	15.50	0.66428571	58.7	105.48	733,148.89
200609	408,000	30	4.29	15.50	0.66428571	58.7	105.48	733,148.89
200610	408,000	30	4.29	15.50	0.66428571	58.7	105.48	733,148.89
200611	408,000	30	4.29	15.50	0.66428571	58.7	105.48	733,148.89
200612	408,000	30	4.29	15.50	0.66428571	58.7	105.48	733,148.89
200701	433,700	30	4.29	15.50	0.66428571	61.33	105.48	745,910.26
200702	434,000	30	4.29	15.50	0.66428571	61.33	105.48	746,426.22
200703	434,000	30	4.29	15.50	0.66428571	61.33	105.48	746,426.22
200704	434,000	30	4.29	15.50	0.66428571	61.33	105.48	746,426.22
200705	434,000	30	4.29	15.50	0.66428571	61.33	105.48	746,426.22
200706	434,000	30	4.29	15.50	0.66428571	61.33	105.48	746,426.22
200707	434,000	30	4.29	15.50	0.66428571	61.33	105.48	746,426.22
200912	742,000	30	4.29	16.00	0.68571429	69.8	105.48	1,121,291.69
201001	742,000	30	4.29	16.00	0.68571429	71.2	105.48	1,099,243.82
201002	742,000	30	4.29	16.00	0.68571429	71.2	105.48	1,099,243.82
201003	794,000	30	4.29	16.00	0.68571429	71.2	105.48	1,176,279.78
201004	794,000	30	4.29	16.00	0.68571429	71.2	105.48	1,176,279.78
201608	689,455	30	4.29	16.00	0.68571429	88.05	105.48	825,936.55
201609	689,455	30	4.29	16.00	0.68571429	88.05	105.48	825,936.55
201610	689,455	30	4.29	16.00	0.68571429	88.05	105.48	825,936.55
201611	689,455	30	4.29	16.00	0.68571429	88.05	105.48	825,936.55
201612	689,455	30	4.29	16.00	0.68571429	88.05	105.48	825,936.55
201701	689,455	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	781,051.59
201702	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201703	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201704	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201705	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201706	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201707	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201708	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201709	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201710	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201711	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37
201712	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	93.11	105.48	835,725.37

Liquidación Tribunal								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2020	I.B.C. ACTUALIZADO
201801	737,717	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	802,872.36
201802	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201803	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201804	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201805	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201806	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201807	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201808	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201809	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201810	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201811	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201812	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	96.92	105.48	850,241.50
201901	781,242	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	824,054.06
201902	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201903	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201904	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201905	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201906	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201907	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201908	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201909	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201910	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201911	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
201912	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	100	105.48	873,496.76
202001	828,116	30	4.29	16.00	0.68571429	103.8	105.48	841,519.03
202002	877,803	30	4.29	16.00	0.68571429	103.8	105.48	892,010.22
202003	877,803	30	4.29	16.00	0.68571429	103.8	105.48	892,010.22
202005	877,803	30	4.29	16.00	0.68571429	103.8	105.48	892,010.22
202006	877,803	30	4.29	16.00	0.68571429	103.8	105.48	892,010.22
202007	877,803	30	4.29	16.00	0.68571429	103.8	105.48	892,010.22
202008	877,803	30	4.29	16.00	0.68571429	103.8	105.48	892,010.22
TOTAL			776.57	13.49%	104.754286			228,777,016.33

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Salarios devengados indexados	228,777,016.33
Semanas Cotizadas	776.57
Salario Promedio semanal devengado	294,599.00
Tasa promedio ponderada de cotización	13.49%

Valor indemnización sustitutiva	30,861,983
Pago Resolución N° SUB 207434 del 30 de agosto de 2021	17,118,113
Diferencia Indemnización sustitutiva	13,743,870

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA INDEXADA A 13 DICIEMBRE DE 2022			
Capital	Índice Inicial Dic 2020	Índice Final Noviembre- 2022	Valor Indexado
13,743,870	105.48	124.46	16,216,933

5. Las excepciones de fondo propuestas por Coplensiones

5.1. Como se dijo al historiar lo actuado, COLPENSIONES formuló las excepciones de *Inexistencia de la obligación y buena fe*.

5.2. Sobre el particular, el estudio de fondo y panorámico realizado del derecho invocado, es suficiente para no estimar probadas las aludidas excepciones.

6. La condena en costas de la primera instancia

Tal condena sí resulta procedente a la luz del artículo 366, numeral 8, del CGP, porque COLPENSIONES resultó vencida en la primera instancia, ya que se opuso a las pretensiones de la

demanda y, además, formuló excepciones de mérito que no le prosperaron.

7. Costas de esta segunda instancia

Dado que no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada y consultada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada por las razones expuestas.

+

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

Contenido

FOLIO 472-2022..... 1

Radicado n°. 23-001-31-05-005-2022-00232-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. ANTECEDENTES 2

 1. Demanda..... 2

 2. Trámite y contestación de la demanda..... 2

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA 3

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 3

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 4

VI. CONSIDERACIONES..... 4

 1. Presupuestos procesales 4

 2. Problema jurídico a resolver 4

 3. El tiempo de servicio laborado para el Departamento de Córdoba debe ser
 tenido en cuenta para liquidar el monto de la indemnización sustitutiva 5

 4. Respecto al monto liquidado..... 8

 5. Las excepciones de fondo propuestas por Coplensiones 15

 6. La condena en costas de la primera instancia 15

 7. Costas de esta segunda instancia..... 16

VII. DECISIÓN 16

RESUELVE: 16

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE..... 17